



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Dirección de Estudios y Proyectos



RECOMENDACIÓN: CEDH/11/2022-R.

Desplazamiento forzado interno de familias de la localidad **A**, municipio de **B**, Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de diciembre de 2022.

C. Victoria Cecilia Flores Pérez.

Secretaria General de Gobierno, en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

C. Olaf Gómez Hernández.

Fiscal General del Estado.

C. Mariano Alberto Díaz Ochoa

Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Respetables personas servidoras públicas:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento de la Ley; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente de queja **CEDH/499/2017**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

I.- HECHOS.



1. El día 30 de junio de 2017 este Organismo recibió escrito, fechado el día anterior, suscrito por **V1** y **V2**, mediante el cual manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del ejido **A**, municipio de **B**, exponiendo, en síntesis, lo siguiente: “(...) [somos] representantes de las 28 familias que en un primer momento fuimos expulsados del ejido en comento por la intolerancia religiosa, al día de hoy el número de familias han aumentado a 32. El primero de los suscritos con el carácter de pastor evangélico del grupo de las familias afectadas, las cuales unas se encuentran albergadas en **C**; mientras que otras familias se encuentran habitando casas rentadas sin que la autoridad se haga responsable de los gastos mínimos de vivienda, educación y salud. (...) la lista de las familias afectadas se ha incrementado debido a que los familiares de los expulsados por la intolerancia religiosa se ha ido convirtiendo al evangelio (...) haciendo un total de 32 familias a la fecha como se hace notar en el listado anterior (...) Los hechos que considero constitutivos de la violación de derechos humanos consisten en el incumplimiento del acta de acuerdos de fecha 7 siete de enero del año 2015 de parte de las autoridades estatales y municipales quienes firmaron el acuerdo (...) [La] naturaleza de la queja se deriva de la escasa o nula importancia que las autoridades locales estatales y municipales han prestado al acuerdo citado, vulnerando nuestros derechos (...) pido de ser posible se implementen medidas cautelares consistentes en que las autoridades que se obligaron a garantizar la paz y seguridad de las familias afectadas por intolerancia religiosa, a la brevedad posible reubiquen en un lugar seguro en donde las familias afectadas por esos hechos, por demás discriminatorios puedan habitar, sin pagar de sus bolsillos pagos por rentas y servicios básicos en tanto se resuelva el fondo de la queja y las familias sean reubicadas y se les construyan sus viviendas tal y como aparece acordado en el citado documento donde se obligaron las autoridades estatales y municipales (...)” (fojas 1-7).

II.- EVIDENCIAS.

2. Acuerdo, de fecha 19 de julio del 2017, mediante el cual personal de este Organismo radicó el expediente de queja CEDH/0499/2017, derivado del



escrito presentado por **V1** y **V2**, quienes anexaron los siguientes documentos (fojas 1-7):

2.1. Acta de acuerdos, de fecha 7 de enero de 2015, suscrita por **APR1**, Secretario General de Gobierno; **APR2**, Fiscal Especializado en Atención en Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación; **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos; **APR4**, Subsecretario de Gobierno de la Región IV Altos; **APR5**, Representante del Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social; **APR6**, Representante del Ayuntamiento de **B**; **HH** y **V2** representantes de las familias del ejido **A** del municipio **B**. Se establecieron los siguientes puntos de acuerdo, a lo que interesa: "Primero. Con relación a las 28 familias evangélicas desplazadas de la comunidad **A**, municipio de **B**, se hacen los siguientes compromisos: I. El Ayuntamiento de **B**, reubicará a éstas en terrenos ubicados en la colonia **D**, del municipio **B**. A cada familia se le entregará en propiedad un lote de 20 x 20 metros (cuatrocientos metros cuadrados) a más tardar el 15 de febrero de 2015. II. Referente al punto anterior el H. Ayuntamiento de **B** se compromete a que el día martes 13 de enero del año en curso, a las 11:00 horas, harán un recorrido de reconocimiento al predio en cuestión. Asimismo, en un plazo no mayor de dos semanas, contadas a partir de la suscripción del presente instrumento, celebrará sesión de cabildo en la que acordará transmitir la posesión y propiedad de los predios mencionados, así como cubrir los gastos que generen su escrituración. III. La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, se compromete a construir las viviendas a cada familia, con un valor aproximado de \$121,000.00 (ciento veintiún mil pesos 100/MN) que consta de sala comedor, cocina, recámara, baño y pórtico, mismas que serán entregadas en un plazo de 24 días hábiles contados a partir de que los afectados hayan recibido y entregado el documento que los acredite como legítimos poseedores y/o propietarios de los predios descritos en el punto I. IV. La Secretaría General de Gobierno se compromete a otorgar a cada familia en calidad de apoyo para la adquisición, de enseres domésticos la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 100/MN) que será entregado en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de firma de los presentes acuerdos. V. El monto total generado por los gobiernos estatal y municipal para dar en apoyo a las familias afectadas se desglosa de la

siguiente manera: \$175,000.00 pesos a cada familia afectada que corresponde al costo de cada lote de terreno; \$121,000.00 pesos por el valor de cada vivienda; más \$15,000.00 pesos para la compra de enseres domésticos. Haciendo un gran total de \$8,708,000.00 (ocho millones setecientos ocho mil pesos 100/MN). Sin contar gastos de escrituración. VI. La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social se compromete a otorgar apoyos consistentes en los programas sociales existentes denominados Seguro de vida para Jefas de Familia y Prospera. VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía de Justicia Indígena, proporcionará una relación sucinta de los datos que le falten a cada expediente a fin de que las indagatorias queden debidamente integradas, mismas que quedan relacionadas en el anexo I (...)" (fojas 12-20).

3. Oficios CEDH/499-17/VARSC/1392/2017 y CEDH/499-17/VARSC/1395/2017, de fecha 26 de julio de 2017, por los que este Organismo solicitó informes sobre los hechos motivo de queja a **APR11**, Presidente Municipal de **B** y **APR9**, Subsecretario de Gobierno Región **B** (fojas 27-30).

4. Oficio DJSM/XIX/ADH/686/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por **APR7**, Director Jurídico Municipal del Ayuntamiento de **B**, quien en respuesta a la solicitud de informe realizada por este Organismo, a través de oficio CEDH/449-17/VARSC/1392/2017, expuso: "(...) Este Ayuntamiento Municipal, ha brindado dentro del ámbito de competencia y atribuciones atención a las familias desplazadas del ejido **A**, ya que desde la firma del acta de acuerdos de fecha 07 siete de enero de 2015 se han venido efectuando los pagos que genera la renta del bien inmueble en el que actualmente habitan las familias desplazadas del ejido **A**, estas acciones se llevan a cabo por cuestiones de estabilidad social, ya que pese a que el Ayuntamiento Municipal se comprometió a: 1. Reubicar a las familias en terrenos ubicados en **D** (municipio de **B**) 2. Realizar un recorrido de reconocimiento en el referido predio y posteriormente llevar a cabo sesión de cabildo y acordar transmitir la posesión y propiedad de los predios referidos, así como cubrir los gastos que genere su escrituración, fue imposible llevarlas a cabo debido a que las comunidades aledañas a los predios ubicados en

*D, al ver que personal de la administración 2012-2015 se encontraban realizando recorridos de reconocimiento en los referidos predios, se manifestaron argumentando que no permitirían que las familias desplazadas provenientes del ejido **A** habitaran dichos predios, es por ello que en tanto se resuelve la problemática y ante la imposibilidad de dar cumplimiento literal a los puntos I y II del acta de acuerdos de 7 de enero de 2015, el Ayuntamiento municipal solventa la renta del bien inmueble ocupado por las familias del ejido **A** (...) los compromisos plasmados en la minuta de acuerdos de 7 de enero de 2015 fueron contraídos no solo por el Ayuntamiento de **B**, sino por diversas instituciones gubernamentales (...)" (Sic) (fojas 31 y 32).*

4.1. Oficio PM/ST/748/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por **APR8**, Secretario Técnico, quien informó a **APR7**, Director Jurídico del Ayuntamiento **B**: "(...) este Ayuntamiento atendiendo al compromiso adquirido en dicho documento (...) ha venido efectuando los pagos que generan la renta del bien inmueble en el que actualmente habitan las 28 familias (se adjunta copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 2 de enero de 2017) en tanto se resuelve dicha problemática, lo cual pone de manifiesto la acción inmediata y continua del Ayuntamiento, ante la imposibilidad de brindar el cumplimiento literal de los puntos I y II de la minuta de acuerdos de [fecha] 07 de enero de 2015 (...) ahora bien, también es cierto que los acuerdos de la minuta de fecha 7 de enero de 2015, fueron contraídos por diversas instituciones gubernamentales y que el cumplimiento de dichos acuerdos es obligación de quien los contrae, a su vez es evidente el incremento del número de familias desplazadas de 28 a 32; lo cual representa una información reciente para este Ayuntamiento, por ende y en aras de brindar atención conducente, con fecha 30 de agosto, mediante documento número PM/ST/746/2017 se ofició a **APR9**, Subsecretario de Gobierno región **B**, para que fije fecha y hora para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática planteada, otorgándole la intervención correspondiente a **APR10**, Director de Control Operativo y Trámite de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, ello sin dejar detrás la competencia de este Ayuntamiento." (fojas 33 y 34).

5. Contrato de arrendamiento, de fecha 02 de enero de 2017, suscrito por **APR11**, Presidente Constitucional Municipal, **PSP12**, Secretario Municipal, **APR13**, Unidad Responsable y **G**, propietaria del inmueble; que tiene por objeto el arrendamiento para albergue temporal llamado **E**; Vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2017 (fojas 36-45).
6. Escrito, de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por **V3** dirigido a **APR11**, Presidente Municipal Constitucional de **B** (con sello de recibido por la oficialía de partes del Ayuntamiento en fecha 24 noviembre de 2017), mediante el cual manifestó: *"El suscrito en mi calidad de representante común del grupo denominado **A**, grupo que ha permanecido desplazado en este municipio (...) desde su desplazamiento de forma violenta en el año 2012 ha seguido los canales institucionales de gestión y búsqueda de solución a su condición como desplazados por intolerancia religiosa y que, derivado de diversas reuniones y acuerdos en mesas interinstitucionales ha estado esperando el cumplimiento de la reubicación de las 28 familias que fueron consideradas en el censo realizado en 2015 (...) Hemos esperado suficiente tiempo y debido a las condiciones de hacinamiento en que las familias viven y los gastos que ha generado a otras familias más por estar rentando viviendas en otros lugares del municipio. Solicitamos de manera urgente reunión con usted como autoridad con capacidad de decisión y los representantes del grupo **A** para conocer las soluciones finales que aporte el Ayuntamiento (...)"* (foja 69).
7. Oficios CEDH/0499-17/VARSC/2583/2017 y CEDH/0499-17/VARSC/2584/2017, de fecha 30 de diciembre de 2017, por los que este Organismo solicitó informes complementarios a **APR11**, Presidente municipal de **B** y **APR15**, Encargada de la Subsecretaría de Gobierno Región **B**, ambos con sello de recibido con fecha 09 de enero de 2018 (fojas 77-81).
8. Oficio SGG/SSGSCL-T/027/2018, de fecha 29 de enero de 2018, suscrito por **APR15**, Encargada de la Subsecretaría de Gobierno Región **B**, quien en respuesta del oficio CEDH/0499-17/VARSC/2584/2017 informó haber girado oficio a **APR11**, Presidente Municipal de **B** y anexó dicha respuesta (foja 82).

8.1. Oficio PM/ST/37/2017, de fecha 24 de enero del 2018 (Sic), suscrito por **APR8**, Secretario Técnico del Ayuntamiento de **B**, dirigido a **APR15** "(...)al respecto, me permito informarle, que del acuerdo primero de la minuta de acuerdos de fecha 07 de enero de 2015, este Ayuntamiento no ha brindado el cumplimiento literal debido a que no se cuenta con la suficiencia presupuestaria para tal fin, tal como lo hace saber **APR16**, a través del oficio número TM/020/2018 en el cual señala que la tesorería municipal no cuenta con recursos presupuestales ni financieros para atender tal requerimiento; no obstante, cabe señalar que desde la adquisición de tal compromiso hasta la actualidad, este Ayuntamiento ha efectuado el pago de la renta que genera el bien inmueble en el que actualmente habitan las 28 familias desplazadas; lo que se ha acreditado ante dicho Organismo con el contrato de arrendamiento respectivo" (foja 84).

8.2. Oficio TM/020/208, de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por **APR16**, Tesorera Municipal, dirigido a **APR8**, mediante el cual informó: "En atención a su oficio número PM/ST/028/2018 de fecha 16 de enero del presente año (...) sobre el particular me permito comunicarle a usted que esta Tesorería NO cuenta con recursos presupuestales ni financieros para atender dicho requerimiento" (foja 85).

9. Oficios CEDH/0499-17/VARSC/0460/2018 y CEDH/0499-17/VARSC/0461/2018, de fecha 1 de mayo de 2018, dirigidos a **APR11**, Presidente Municipal de **B** y **APR15**, Encargada de la Subsecretaría de Gobierno Región **B**, respectivamente, en los que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias o cautelares a fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas desplazadas. Lo anterior, debido a que se tuvo conocimiento del comunicado de prensa de fecha 30 de abril de 2018 en el que se denunció el incumplimiento de pago del alojamiento en el que fueron ubicadas las familias del ejido **A**, denunciado lo siguiente: "(...)A la propietaria no le han pagado desde hace siete meses la renta y tampoco hemos recibido el apoyo humanitario que semanalmente nos entregaban (...) En el mes de enero de 2015 se firmó un acuerdo con el entonces Secretario General de Gobierno, **APR1**, los Presidentes Municipales de diferentes municipios, el actual Subsecretario de Asuntos Religiosos **APR3**, y

el entonces delegado de SEDESOL, **APR17** (...) lo que hasta la fecha no cumplieron y que tanto los funcionarios que permanecen en el puesto como los sucesores en estos cargos tampoco han tenido la disponibilidad y capacidad de dar seguimiento y mucho menos de resolver conforme a derecho (...)" (Sic) (fojas 88-93).

10. Oficio SGG/SSGSC/128/2018, de fecha 2 de mayo del 2018, suscrito por **APR15**, Encargada de la Subsecretaría de Gobierno Región **B**, quien informó a este Organismo: "(...) mediante oficio número SGG/SSGSC/127/2018 de fecha 02 de mayo de 2018 se turnó oficio de referencia al Director de Control y Trámite Operativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, **APR10**, para sus efectos procedentes. De igual manera en comunicación con **APR18**, de la oficina de la Dirección de Control y Trámite Operativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, nos manifestó haber atendido el día 27 de abril del 2018, a dos familias del ejido **A** (...) estas continúan en el lugar denominado **E** cuya renta es cubierta por el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad. Por último, dado que ya no se encuentran las familias en el lugar ubicado en **F** de esta ciudad, se consideró prudente ya no solicitar medidas precautorias y cautelares, quedando la atención procedente por parte del Director de Control y Trámite Operativo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos en esta ciudad." (foja 95).

11. Oficios CEDH/499-17/VARSC/760/2018, CEDH/499-17/VARSC/761/2018 y CEDH/499-17/VARSC/762/2018, de fecha 13 de junio de 2018, mediante los cuales personal de este Organismo solicitó informes a los titulares de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, Subsecretaría de Gobierno Región **B**, y Ayuntamiento Municipal de **B** en razón al seguimiento y atención de las familias desplazadas (fojas 107-112).

12. Oficio SGG/SSGSC-T/215/2018, de fecha 22 de junio de 2018, suscrito por **APR19**, Subsecretario de Gobierno de **B**, quien manifestó: "(...) a este asunto se le ha venido dando la atención debida de acuerdo al ámbito de nuestra competencia y atribuciones, como en su momento se informó (...) anexándole copia a la vez del oficio PM/ST/37/2017 de fecha 24 de enero de 2018 dirigido a esta Subsecretaría a mi cargo, signado por el Secretario



Técnico del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, quien nos informó que aún no se ha podido dar cumplimiento a los acuerdos contraídos en dicha acta por falta de recursos presupuestales y financieros, pero que desde la firma de los acuerdos han venido efectuando el pago de la renta que genera el bien inmueble donde se albergan las familias desplazadas(...). (foja 115).

13. Memorándum 0366/18, de fecha 22 de junio de 2018, suscrito por **APR20**, Secretaria del Ayuntamiento, quien informó a **APR7**, Director Jurídico Municipal, lo siguiente: "en atención al oficio UJSM/XIX/AP/488/2018 de fecha 15 de junio de 2018 y con razón de recibido en esta Secretaría del Ayuntamiento el 21 del mismo mes y año, mediante el cual solicitan información de acta de fecha 7 de enero del año 2015, relativo a las 33 familias evangélicas desplazadas de **A** (...) después de realizar una búsqueda y revisión exhaustiva en los Archivos de esta Secretaría a mi cargo, no se tiene documento alguno relacionado con el tema anteriormente referido" (foja 120).

14. Oficio SSG/SAR/84/2016, de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos, quien indicó: "(...)desde el inicio de la problemática hemos generado acciones encaminadas, primero a que se resolviera a través del diálogo, así como de manera simultánea proveer de ayuda humanitaria a las familias que desafortunadamente se encontraban en esa situación tan desfavorable, sin embargo, dada la actitud hostil y amenazante de la población en contra de las familias evangélicas hizo que las autoridades gubernamentales de común acuerdo con las familias afectadas se acordó no buscar el retorno, sino la reubicación. No menos importante es hacer la siguiente aclaración en cuanto a que al inicio de la problemática únicamente eran 11 familias afectadas, posteriormente los mismos señalaron que eran 28 familias, por ello en acuerdos firmados el 7 de enero de 2015, se busca que los beneficios sean para 28 familias y no 33 como actualmente señalan (...) En cuanto a las acciones humanitarias implementadas, el gobierno del Estado ha brindado apoyo humanitario consistente en vivienda, alimentos, asistencia médica, escuela para los niños, jóvenes y quienes requieran la instrucción escolar. Actualmente se tiene

conocimiento que el Ayuntamiento de **B**, instancias que se hizo responsable de las búsquedas de los terrenos, se encuentran en coordinación con las familias afectadas en la búsqueda de los terrenos aptos de éstas. Por lo que, una vez que se cuenten con los terrenos será la Delegación de la SEDATU la instancia responsable de la construcción de las viviendas. Así como esta Secretaría aportará una cantidad económica para la compra de enseres domésticos de las 28 familias que son con las que se realizaron los acuerdos, acto que no se ha realizado por la falta de suficiencia presupuestaria (...)" (Sic) (fojas 125 y 126).

15. Oficio OM/0831/2018, de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por **APR14**, Oficial Mayor del Ayuntamiento de **B**, quien en atención al oficio CEDH/499/17/VARSC/972/201, aludió: "(...) el Ayuntamiento ha celebrado contratos de arrendamiento con **G**... cabe mencionar que se brinda el apoyo para sufragar los gastos de energía eléctrica a **V1**... Este Ayuntamiento no proporciona despensas a dichas familias, toda vez que la erogación que se efectúa en el pago de arrendamiento deriva del compromiso de la minuta de acuerdos de fecha 07 de enero de 2015, de la adquisición de predios a cargo de este Ayuntamiento y que, debido a diversas circunstancias tanto sociales, como financieras no ha sido posible efectuar, siendo este el único compromiso adquirido por este Ayuntamiento" (foja 136).

16. Oficio PM/ST/189/2018, de fecha 22 de agosto del 2018, suscrito por **APR8**, Secretario Técnico del Ayuntamiento de **B**, quien manifestó: "(...) no ha sido posible el cumplimiento literal a dicho acuerdo por las razones expuestas (...) la adquisición de los 28 predios en un lugar distinto implica necesariamente la disposición de un recurso bastante significativo para este Ayuntamiento; es por ello que a través del oficio número PM/ST/80/2018, de fecha 15 de agosto, esta área requirió nuevamente a la Tesorería Municipal, informe relativo a la suficiencia presupuestaria de este Ayuntamiento para dar cumplimiento a dicho punto de acuerdo, quien a través de similar número TM/188/2018 de fecha 17 de agosto señaló que esa tesorería no cuenta con los recursos financieros ni presupuestales para atender dicho

compromiso. Sin embargo, se están valorando otras alternativas para brindar cumplimiento a dicho punto” (foja 147).

17. Acta circunstanciada, de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar comparecencia de **V2**, quien manifestó, con relación a los informes rendidos por la autoridad: “(...) nos encontramos muy preocupados ante el incumplimiento del acuerdo del año 2015 del Ayuntamiento, porque derivado de ese incumplimiento (...) la persona que renta la casa nos ha dicho que tenemos hasta el día 30 de agosto del año en curso para desocupar la casa porque desde el mes de diciembre del año pasado que el Ayuntamiento pagó la renta de la casa, no ha hecho pago alguno por lo cual nos encontramos en una situación de gravedad ya que si la señora **G** que es quien renta la casa, cumple su palabra seremos desalojados y las 114 personas que ahí viven quedarán a la intemperie, lo cual es muy preocupante porque hay niños, ancianos y mujeres embarazadas que son el grupo más vulnerable que se quedará sin un techo que habitar y todo esto a consecuencia del incumplimiento del Ayuntamiento que nos ha dejado desprotegidos y en abandono, además las autoridades estatales y municipales no cumplieron con comprar los terrenos que acordaron, y el Ayuntamiento no paga la renta de la casa en la cual habitamos desde hace ocho meses y ninguna autoridad de las que firmaron el acuerdo asume su responsabilidad y compromiso, situación que es realmente preocupante y delicada (...) quiero manifestar que como afectados hemos buscado terrenos para nuestra reubicación y hemos hecho el planteamiento ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, pero no hemos obtenido respuesta favorable, quiero aclarar que los costos de los terrenos son mucho más bajos que lo plasmado en el acuerdo, pero aun así solo nos dicen que verán los recursos sin que a la fecha se nos informe algo al respecto(...)” (fojas 150 y 151).

18. Oficio UJSM/XIX/ADH/730/2018, de fecha 3 de septiembre de 2018, suscrito por **APR7** dirigido a **APR16**, Tesorera Municipal de **B**, quien informó: “(...) tomando en consideración que la naturaleza del tema en realidad no deriva de un desalojo dado que no se trata de una invasión de terreno sin derecho de posesión, sino de un eventual lanzamiento, pues según el dicho

de los quejosos se trata del supuesto en que la propietaria del inmueble en que habitan por posesión derivada de un arrendamiento, los amenazó con sacarlos de la vivienda ante la falta de pago, lo cual constituye una hipótesis de incumplimiento de contrato que necesariamente debe de manera previa litigarse en un juicio del orden civil ante el Juzgado de Primera Instancia, para que luego de una sentencia de condena, en ejecución de la misma pueda la actora civil lanzar a los inquilinos; lo anterior es en sí un presupuesto lógico necesario para poder considerar como real la amenaza de lanzamiento de los habitantes del inmueble en cuestión, lo que no ocurre en el caso concreto que nos ocupa; sin embargo, en virtud de los derechos humanos y a la atención al oficio número SGG/SSGyDH/0382/18 signado por **APR21**, Director de Gobierno, y de la medida precautoria número CEDH/VARSC/MPC/68/2018 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acuerda dar trámite a la misma a fin de que las autoridades municipales se hagan cargo del asunto (...) de ser procedente si no lo han hecho, cubrir los pagos señalados por los quejosos a fin de evitar que se violenten sus derechos, consecuentemente gírese atento oficio al licenciado **APR8**, Secretario Técnico Municipal, **APR22**, Encargado del Despacho de Ciudadanía de Corazón Municipal, **APR14**, Oficial Mayor, **APR16**, Tesorera Municipal, para que en el término de 24 horas acaten la medida en los términos señalados, debiendo informar al órgano protector de Derechos Humanos (...)" (fojas 190-191).

19. Escrito, de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por **V2**, dirigido a este Organismo, a través del cual expuso: "(...) tengo a bien hacer llegar a usted la presente solicitud (...) desde el año 2012 permanecen refugiados en la casa ubicada en **C** en condiciones de hacinamiento, situación que ha agravado las condiciones de salud de los mismos, permaneciendo en espera del cumplimiento de los acuerdos firmados por los señalados responsables de atender esta problemática social y que, al no hacerlo, se ha generado la queja correspondiente. Cabe señalar que el origen del desplazamiento por demás violento en el año 2012, fue el de profesar una religión diferente a la de la mayoría de la comunidad y que a pesar de las evidencias de los delitos cometidos por los agresores al generar una expulsión violenta, no fue atendido por las instituciones de manera adecuada en tiempo y forma (...) El

hacinamiento en donde viven actualmente es preocupante ya que la casa no tiene suficiente espacio y en algunos casos viven 7 personas en un espacio de 3x3 metros cuadrados. Más de la mitad de las familias desplazadas, han rentado viviendas en varias partes de la ciudad **B** sin que al momento haya acuerdo con ninguna autoridad de apoyarles para cubrir esos gastos que han sido generados por el desplazamiento forzado. Los pagos de los servicios de energía eléctrica y asistencia humanitaria de la casa destinada como albergue han sido irregulares, en ocasiones los mismos refugiados han cubierto algunos periodos de servicios por la falta de cumplimiento del Ayuntamiento Municipal, quien es el responsable sin tener una formalidad en ello. La asistencia humanitaria que en ocasiones ha entregado el Ayuntamiento Municipal de **B** no es en volumen suficiente a la cantidad de personas que se pretende beneficiar y tampoco es entregado en un periodo definido. El pasado 8 de junio de 2018, la propietaria del inmueble **G** ha entregado un oficio a nuestros representados señalando que requiere que sea desocupado el inmueble, ya que el Ayuntamiento no ha cubierto el importe de la renta correspondiente desde el mes de enero de 2018. Además de ello, señala que han llegado a acuerdos con el Secretario Técnico del Ayuntamiento **APR8**, que la casa le será entregada en estas fechas sin consentimiento de los refugiados ni opción de reubicación. No se ha generado ninguna respuesta de cumplimiento de la minuta firmada lo que acrecienta complicaciones en temas de atención de salud, trabajo, vivienda y educación para los refugiados, a pesar de haberlo solicitado de manera reiterada (...)" Sic. Aunado a lo manifestado, anexó los siguientes documentos (fojas 196 y 197):

19.1. Escrito, de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por **G** dirigido a **V2**, en el que expuso: "Me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle desocupen la casa que actualmente ocupan los desplazados de **A**, que en un principio se rentó para el programa **E** en la administración de **APR23**, que se encuentra ubicada en **C**. Ya que, desde el mes de diciembre del año 2017, se le solicitó a la administración de **APR11**, ya que por convenir a mis intereses ya la necesito y por lo que desde enero de 2018 a la fecha no he recibido pago de renta ni respuesta alguna por parte del Ayuntamiento" (foja 209).

20. Acta circunstanciada, de fecha 2 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar diligencia realizada en el domicilio **C**, lugar que habitan 11 familias del ejido **A**: “(...) siendo atendida por la persona quien dijo ser **V4** quien me manifestó que en el domicilio viven 11 familias haciendo un total de 48 personas entre niños y personas adultas mayores, refiriéndome que de la familia de ella son 5 personas (...) el señor **V5** manifestó que son 5 miembros de su familia (...) la señora **V6** refirió que son 5 personas de su familia que habitan ahí (...) la señora **V7** manifestó que son 3 miembros de su familia (...) la señora **V8** manifestó que son 5 personas de su familia (...) refiere que tiene un niño en edad escolar el cual acude a la escuela en la colonia **H**, la señora **V9** refirió que son 6 personas de su familia que viven en el lugar, ella, su esposo y sus cuatro hijos, los cuales acuden a la escuela primaria **I**, la señora **V10**, manifestó que son 4 miembros de su familia que habitan en el lugar, incluyéndose ella, y que su hijo en edad escolar asiste al jardín de niños **J**; observándose que en el lugar en su mayoría mujeres y niños, la casa se encuentra conformada por dos plantas, en la planta baja hay cinco cuartos y en la planta alta seis cuartos, hay un patio grande y dos lavaderos de ropa, se observa una noria. Debido a que se observan muchos niños en el lugar, la suscrita les pregunta si están acudiendo a la escuela, a lo cual responden que sí, que la mayoría de los niños va a la escuela, solo unos de los hijos de la señora **V11** no acuden a la escuela debido a que ya no alcanzó cupo en la escuela que ella buscó, pero este año ingresarán. Asimismo, manifestaron las entrevistadas que reciben atención médica en el Centro de Salud y cuando se le requiere son canalizados al Hospital de las Culturas, de igual forma manifestaron que anteriormente el Ayuntamiento les mandaba despensas, pero hace aproximadamente cinco meses que no se les dan (...) refieren que en un principio eran más personas las que vivían ahí en la casa pero como muchos se casaron se fueron a vivir con sus esposas o esposos a otro lado, por lo que consideran que deben de regresar a su comunidad ya que tienen sus casas y sus tierras, y si estuvieran en su comunidad sus hijos tendrían un lugar donde vivir sin estar rentando y sufriendo, por eso para ellos es urgente que se resuelva su problema (...)” (foja 212).

21. Escrito, de fecha 5 de noviembre de 2018, suscrito por **V2** dirigido a **APR24**, Presidenta Municipal Constitucional de **B**, en el que expuso: “(...) solicito nos sea informado por escrito a la brevedad sobre el estado que guarda el proceso de reubicación y se programe una reunión lo antes posible con usted, además de atender de manera urgente los pendientes de ayuda humanitaria que incluye el pago de servicios (luz y agua), atención especializada con un niño con problemas cerebrales y pago de la renta a la propietaria de la casa que funciona como albergue, ya que la propietaria ha enviado un documento en el que señala que nos solicita desocuparla misma por no haber recibido de parte del Ayuntamiento el pago de la renta correspondiente desde el mes de enero de 2018 (...)” con sello de recibido por la oficialía de partes del citado Ayuntamiento en misma fecha de emisión (foja 214). Anexó:

21.1. Acta circunstanciada, de fecha 10 de octubre del año 2013, suscrita por **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos; **APR25**, Directora de Control y Trámite Operativo; **APR26**, Subsecretario de Operación Regional de la Secretaría de Pueblos y Cultura Indígena; **APR27**, Delegado de Gobierno en **B**; **APR28**, Regidor del Ayuntamiento de **B**; **APR29**, Fiscal de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y Contra la Discriminación; **APR30**, Director de Asuntos Religiosos del Ayuntamiento de **B**; **APR31**, Secretario Técnico de la Jurisdicción Sanitaria II; mediante la cual se hizo constar la reunión en la que los suscritos establecieron estrategias de solución a la problemática que presenta el ejido **A**, suscribiendo los siguientes puntos de acuerdo: “Primero.- Como vía para encontrar solución a la problemática se plantea que se analiza la aplicación de órdenes de aprehensión (...) así como la reubicación de los desplazados de manera simultánea y paralela. Segundo: Mientras se realiza el punto anterior, las dependencias siguientes se comprometen a: 1. Brigadas médicas a través de la Secretaría de Salud que asistirán mensualmente al lugar en donde se encuentren los desplazados. 2. Pago de renta del inmueble a cargo del Ayuntamiento Municipal, hasta en tanto se dé una solución al fondo del problema. 3. Inscripción inmediata de los niños a las escuelas como responsable de ello a la Delegación de SEP. 4. Despensas a cargo de la Secretaría de Gobierno. 5. El Ayuntamiento Municipal buscará posibles



predios para la reubicación. 6. La Secretaría de Gobierno buscará recursos para la compra de terrenos a efecto de la reubicación. 7. El regidor hará el planteamiento al cabildo para que este pueda autorizar la condonación de la deuda sobre agua potable que tiene el domicilio en donde se encuentran los desplazados.” (fojas 217 y 218).

22. Oficio 329/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por **APR32**, Oficial Mayor del Ayuntamiento de **B**, mediante el cual informó a este Organismo: “(...) le informo sobre el punto primero del oficio en mención que las personas quejas no se han presentado. Respecto al punto segundo le informo que no se encontró contrato o documentación al respecto, ya que se remite toda documentación a tesorería municipal” (foja 221).

23. Oficio MSC/TM/39/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por **APR34**, Tesorero Municipal de **B** dirigido a **APR33**, Consejero jurídico municipal de **B**, quien declaró: “(...) Informo a Usted que no se tiene registro alguno de pagos hechos en el periodo del 1 de octubre al 9 de noviembre del 2018 por concepto de arrendamiento para los desplazados del ejido **A** de este municipio, y tampoco se han presentado a esta Tesorería Municipal los representantes de dichas personas; sin embargo, una vez hecha la búsqueda se encontró registro del ejercicio 2017 donde se tienen los siguientes pagos por el arrendamiento que ocupa el domicilio en **C** con las siguientes pólizas: El primer pago correspondiente a la póliza (...) de fecha 21 de junio del 2017, a nombre de **G**, con un importe de \$48,000 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100MN) por concepto de pago de recibo de única vez por arrendamiento del local que ocupa el albergue **E** del periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2017. El segundo pago correspondiente a la póliza no. 12000615, de fecha 13 de diciembre del 2017, a nombre de **G** con un importe de \$48,000 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100MN) por concepto de pago de recibo de única vez por arrendamiento del local que ocupa el albergue **E** del periodo del 01 de julio al 31 de diciembre del 2017. En el ejercicio 2018 se tiene el registro de pago de apoyo económico para sufragar gastos de energía eléctrica para el albergue temporal **E** para desplazados del ejido **A**, a nombre del señor **V2** con las siguientes pólizas: Póliza No. 05001712 con un importe de \$2,754.00 (dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100

MN) de fecha 08 de mayo de 2018. Póliza no. 06000410 de fecha 13 de junio del 2018 con un importe de \$313.00 (trescientos trece pesos 00/100MN) Y finalmente una póliza no. 08000551 de fecha 17 de agosto del 2018 se otorgó un último apoyo económico para sufragar gastos de energía eléctrica por un importe de \$831.00 (ochocientos treinta y un pesos 00/100 MN)” (foja 224).

24. Oficio DPC/047/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por **APR35**, Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de **B**, mediante el cual informó a este Organismo: “(...) se procedió a realizar búsqueda de todo documento que refiera el estatus legal, económico, social, clínico [y] psicológico en los archivos fehacientes de este H. Ayuntamiento Municipal, en el mismo orden de ideas, le informo que hasta el momento no se ha encontrado ningún registro de comparecencia de alguno de los representantes de las 32 familias desplazadas del multicitado ejido, que pertenece a este municipio, por lo cual no se ha podido realizar alguna atención relativa al asunto que nos ocupa en la presente (...)” (fojas 276 y 277).

25. Acta circunstanciada, de fecha 7 de mayo de 2019, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar llamada telefónica con **V2**, quien manifestó: “(...) a la presente fecha no hemos tenido ninguna reunión con personal de la Secretaría General de Gobierno o Subsecretaría de Asuntos Religiosos (...)” (foja 281).

26. Oficio CJM/XIX/ADH/495/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por **APR33**, Consejero Jurídico Municipal de **B**, quien informó a este Organismo: “(...) así mismo se le informa que dentro de las gestiones realizadas por este Ayuntamiento, se ordenó girar atentos oficios al DIF municipal para que cubra las necesidades alimentarias de los quejosos, acorde a sus facultades y atribuciones; además, se le informa que este Ayuntamiento no cuenta con los recursos necesarios para tales efectos; sin embargo, estamos en la mejor disposición de ponderar los derechos de los quejosos y crear mecanismos necesarios para buscar la solución a su problema” (foja 285).

27. Acta circunstanciada, de fecha 7 de junio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar: *“constituidas en **C** con el fin de entrevistar a las personas desplazadas de la comunidad **A**, lugar donde se encuentran habitando las familias, mismo que se trata de una casa de dos plantas en la cual se encuentran 28 familias (...) los problemas surgieron cuando en el año 2012 ellos decidieron hacer oración en la casa del señor **V12** debido a que se encontraban enfermos, estando en reunión ahí con sus hermanos llegó el comandante de la comunidad a hablar con ellos y ver que estaban haciendo y les dijo que se retiraran pero no sabían [la razón porque] no estaban haciendo nada malo, continuaron con su oración, cuando terminaron de orar y salieron de la casa, se dieron cuenta que afuera de la casa del señor **V12** se encontraba reunida toda la comunidad, estaba con palos y machetes, les pidieron que los acompañaran en la agencia municipal ya que ahí platicarían, llegando a la agencia municipal no les dijeron nada más y los encerraron en la cárcel, en donde estuvieron día y medio, la comunidad se organizó y dijo que no los querían ahí e hicieron un documento que los obligaron a firmar y decía que por decisión propia se salían de la comunidad; les dijeron que les daban una oportunidad que consistía en dejar el evangelio, si lo hacían no los corrían pero tenían que pagar la multa por la cantidad de \$50,000.00. Como no accedieron a la petición les dieron tres días para salir de la misma, a los tres días llegaron con marros y barretas a destruir las casas, a destrozarse los sembradíos y sin mediar más palabras los amenazaron y les dijeron que les daban tiempo para irse de su casa y de no hacerlo los quemarían junto con la casa, por lo anterior y ante el temor de cualquier daño en su integridad física, decidieron salir de la casa, y como no los dejaron sacar nada salieron caminando de la comunidad, a pesar de que pidieron el apoyo [a las autoridades], la policía les dijo que no podían entrar a la comunidad y ellos tuvieron que caminar hasta el CERSS en donde ahí los esperaba la policía, quienes les dijeron que no había condiciones para ingresar, desde ese día que salieron fue que en el día 14 de junio del año 2012 han permanecido en esta ciudad en el domicilio donde actualmente se encuentran, llevan viviendo en esta ciudad siete años, consideran injusto lo que la comunidad hizo debido a que ellos participaban en las cooperaciones, ocupaban cargos, pagaban las cooperaciones que surgían y cumplían con los trabajos que les asignaban,*



pero aun así no les permitieron quedarse en la comunidad; desde que llegaron a esta ciudad los han apoyado con el pago de la renta y luz, aunque en la administración pasada tuvieron ciertos problemas debido a que no les pagaban la renta, pero actualmente no les han llegado a molestar con la renta, tampoco reciben atención médica y muchos de los niños que salieron de la comunidad han tenido que incorporarse a escuelas en esta ciudad, aunque les ha costado adaptarse, es el caso del niño **V13** quien actualmente tiene la edad de 12 años, cuando estaban en la comunidad **A** estudió hasta el segundo grado, pero debido a que salió de la escuela ya no pudo continuar con sus estudios debido a que la comunidad presionó al profesor para que no le dieran sus documentos, y aunque la madre del menor ha tratado de inscribirlo para que continúe estudiando, no ha podido porque le dicen que no puede ser inscrito por su edad y dentro de la educación para adultos tampoco lo pueden inscribir; así mismo refiere el señor **V2** que los demás niños se encuentran estudiando pero no cuentan con ningún tipo de apoyo como becas; en lo relativo a la salud, cuentan con seguro popular algunos, y cuando se enferman acuden a la clínica de los Pinos, pero a veces los trámites que tienen que realizar para pasar con un especialista y que les den atención tardan mucho, tienen dos personas con problemas de salud delicados, tal es el caso del niño **V14** quien padece de ataques epilépticos y tienen que comprar los medicamentos para que se encuentre estable, además le pidieron estudios los cuales no los han realizado (...) en el caso del niño **V15** de cuatro años necesita de terapias físicas por un problema que tiene, además refieren que tienen a tres mujeres embarazadas y cuatro mujeres lactando; entre ellos también hay aproximadamente 27 niños y 6 adultos mayores de 60 años; los alimentos los cubren con lo poco que pueden obtener de su trabajo debido a que anteriormente si les llevaban despensas pero hace más de un año que no les brindan esos apoyos, por lo que el poco dinero que consiguen es para comprar comida; por la situación que pasan y las condiciones en las cuales viven es que piden que se les brinde el apoyo correspondiente y entienden que por el momento no hay condiciones para su retorno, por lo cual piden sean reubicados en un lugar que cumpla con las condiciones que necesitan y con las características del lugar donde vivían, refiere el señor **V2** que el Ayuntamiento Municipal se comprometió a darles un terreno para

reubicación, pero a la fecha no han dado cumplimiento (...) llevan viviendo casi siete años en esa casa desde su desplazamiento, en un principio en el año 2002 salieron once familias y por las mismas causas en el año 2005 salieron tres más, desde su desplazamiento han nacido un aproximado de 20 niños, de igual forma refieren que de las personas desplazadas viven en domicilio diferente, dos familias viven en el barrio **K** es el caso del señor **V16**, en el caso de la señora **V17** vive con sus cuatro hijos de 8, 12, 14 y 16 años en **L**; en lo que respecta a su reubicación, una asociación internacional se comprometió en apoyarlos con la construcción de sus casas pero necesitan tener el terreno por lo que han buscado y encontrado un terreno que cuenta con las características del lugar en donde vivían y que se ubica cerca de la localidad de **M**, pero la propietaria les pide que le den un anticipo de quinientos mil pesos, han hablado con el Ayuntamiento pero el Ayuntamiento les pide una copia de las escrituras (...) en la comunidad **A** que vivían contaban en el ejido con sus parcelas para trabajar y su solar donde estaba su casa, dejaron en total 199 hectáreas que corresponden a las tierras ejidales de **N**, por lo que el predio que acaban de encontrar reúnen las características de las parcelas que dejaron y estas cuentan con escuelas cercanas, servicios de luz y agua, por lo que serían aptas para vivir (...)” (Sic) (fojas 289-291).

28. Oficio DPDHJI/157/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por **APR37**, Delegada de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien en respuesta al oficio CEDH/499-17/VARSC/1717/2019 informó: “Esta Delegación de Protección a los Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, le hace del conocimiento que recibió el oficio número 207/IN7A-MT1/2019 de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por **APR38**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Justicia Indígena, por medio del cual informa que con fecha 11 de junio del año 2012, se dio inicio a la Averiguación previa número **O** en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de **V1**, **V2** y otros (...) asimismo refiere en su oficio de referencia el Fiscal del Ministerio Público que se han girado los oficios correspondientes, solicitando la implementación de las medidas precautorias y cautelares, señalando un

listado de diligencias que ha realizado dentro de la misma, en cuanto al estado actual de la indagatoria se encuentra en trámite” (fojas 301 y 302). Adjuntó:

28.1. Oficio 207/IN7A-MT1/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por **APR38**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, quien informó a **APR37**, lo siguiente: “con fecha 11 de junio del año en curso [2012] el licenciado **APR39**, Fiscal del Ministerio Público del segundo turno, dio inicio a la Averiguación Previa **O** mediante denuncia presentada por los ciudadanos: **V18, V2, V19 y V20**, quienes se querellaron formalmente en contra de: **APR40**, Agente auxiliar municipal, **APR41**, Suplente de agente; **APR42**, Juez de paz; **APR43**, Comandante; **APR44**, Comandante; **P**, Comisariado ejidal; **Q**, Secretario de Comisariado; **R**, Suplente de Comisariado; **S**, Consejo de vigilancia; **T**, Tesorero del Comisariado; **U**, Secretario del Agente; **V**, suplente del juez rural; **W; X; Y; Z; AA; BB; CC; DD; EE; FF;** y quienes más resulten responsables cometido en agravio de los ciudadanos: **V12; V21; V22; V5; V23; V24;** los menores **V25; V26; V27; V28; V29;** y por (...) delitos contra la dignidad de las personas cometido en agravio de los ciudadanos **V12, V21, V30, V22, V5, V23, V24,** los menores **V25, V26, V27, V1, V28 y V29, V18, V4, V31, V32, V33, V9, V34, V8, V35, V36, V37, V38, V39; V40, V41,** y a las menores **V42, V43**, hechos ocurridos en el ejido **A** el día 10 de junio de presente año, los ofendidos se reunieron en la casa del señor **V12**, a las 17:30 horas para una enseñanza bíblica (...) aproximadamente a las 19:30 horas de pronto escucharon la voz del señor **APR40**, quien funge con el cargo de agente auxiliar rural del ejido, esta persona les dijo en tono muy alto “**V12** sal con toda tu gente porque este ejido es católico y no queremos que vengan a engañar a la gente, no queremos otra religión acá porque si quieren seguir con la religión evangélica se tienen que ir del ejido, es mejor que salgan para que hablemos con toda la gente que está reunida en la agencia” es así que salieron puros hombres, llegaron un grupo de más de ochenta personas entre hombres y mujeres (...) una vez estando en la agencia rural, entre toda la multitud gritaban “córranlos del ejido, quémelos vivos, enciérrenlos en la cárcel, porque no los queremos aquí, los vamos a colgar, no vamos a permitir que vivan demonios en este ejido, porque únicamente vienen a destruir a la gente, los vamos a correr, porque la gente

manda (...) una vez que llegaron al lugar ya había un grupo de más o menos doscientas cincuenta personas entre hombres y mujeres; la cárcel mide aproximadamente 2 metros cuadrados, la gente gritaba que los encerraran, fue que el agente rural **APR40** le ordenó al señor **APR41** que abriera la cárcel, le quitó el candado siendo las diez y media de la noche, del día 10 de junio del año en curso (...) así estuvieron encerrados toda la noche hasta el amanecer del día lunes once de junio del año 2012, aproximadamente a las siete de la mañana que abrieron la cárcel (...) la condición era que en tres días ya no debería de estar en la comunidad, si no juntarían a toda la gente y quemarían nuestras casas, además que dejarían sus cosechas, tierras y animales, esto por profesar la religión evangélica(...) ESTADO ACTUAL: En trámite. Diligencias practicadas: (...) Se giraron oficios correspondientes solicitando la implementación de las medidas precautorias y cautelares al Comisario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (...) de la misma manera se le giró oficio a **APR53**, Subsecretario de Gobierno Región V Altos Tsotsil-Tseltal (...) En diversas fechas fueron recabadas las declaraciones de los ofendidos (...) Se les practicó la correspondiente fe ministerial de integridad física y de lesiones. Se giró oficio a la Subdirectora de Servicios Periciales, en donde se le requirió designar perito médico legista y perito en fotografía para la práctica de reconocimiento médico (...) Se giró oficio a **APR54**, Fiscal Especializado en Derechos Humanos, para que instruya a quien corresponda y se de tratamiento psicológico a las personas ofendidas que lo requieran. Obra en autos las valoraciones psicológica y victimológica practicada a los ofendidos (...) obra fe ministerial del lugar de los hechos de fecha 10 de octubre de 2012. Obra el oficio número PGJE/DGSP/SPPJI/7791/2012 de fecha 10 de octubre del año 2012 suscrito por el perito **APR55**, por medio del cual remite peritaje de placas fotográficas tomadas de la cárcel municipal del ejido **A**" (fojas 303-309).

29. Oficio, de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrito por **APR45**, Defensora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de **B**, quien comunicó a este Organismo: "Respecto de este tema, se le indica que aun cuando se han buscado terrenos para estas personas, no es posible conseguirlos, ya que hay oposición de algunas comunidades a que estos se establezcan ahí; además el acuerdo a que se refiere en su oficio

CEDH/0499/17/VARSC/2221/2019 no se encuentra aprobado por el cabildo municipal, consecuentemente no se cuenta con el recurso para comprar terrenos en la zona rural (...)" (foja 316).

30. Oficio DDHZAYJI/0049/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por **APR37**, Delegada de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, quien indicó a esta Comisión Estatal: "(...) se desprende que existe informe rendido por el licenciado **APR38** en el que hace constar las diligencias realizadas dentro de la Averiguación Previa número **O**, así también se implementaron medidas de protección y cautelares para salvaguardar la integridad física de cada uno de los agraviados; por lo cual, por parte de la autoridad ministerial no ha existido violación a derechos humanos, ya que en todo momento el Fiscal del Ministerio Público Investigador se ha abocado a la investigación de los hechos delictivos para llegar a una solución (...)" (foja 317).

31. Oficio DDH/224/2021, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por **APR47**, Defensora Municipal de los Derechos Humanos de **B**, mediante el cual indicó a este Organismo: "(...) Primero.- Respecto al cumplimiento del acta de acuerdos signada el 7 de enero de 2015, que plantea la reubicación de cada familia evangélica desplazada de la comunidad **A** a terrenos de **D**, le informo que se ha revisado el Acta y esta carece de validez y es nula legalmente toda vez que la persona que firma dicha Acta en representación del Ayuntamiento carecía de la facultad legal para firmar una Acta de Acuerdos en ese sentido. De la misma forma y por los procedimientos particulares, esta Acta debió ser aprobada por el Cabildo de ese periodo, situación que no se dio, por lo que carece de validez legal. En tal sentido, no se puede adquirir un terreno que implica una erogación importante para las arcas del municipio. Segundo. Se informa que se realizaron reuniones con autoridades de la comunidad **D** quienes expresaron su desacuerdo en que las personas desplazadas se ubicaran en la localidad antes mencionada, porque son calificados de "conflictivos" y podían llegar a alterar la organización comunitaria al traer una religión distinta a la que practican. Tercero. (...) Advertimos a usted que el municipio tampoco cuenta con terrenos propios para reubicar a las personas desplazadas, por lo que esta

demanda difícilmente será cumplida como se señala en el Acta mención, que a la postre no tiene legalidad. Desde la Consejería Jurídica y Tesorería de este Ayuntamiento se han explorado opciones con la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, pero a la fecha no se tiene nada concreto en términos de recursos económicos, puesto que no existen recursos etiquetados en esa materia (...) debemos señalar que de las familias que fueron desplazadas de su lugar de origen, varias de ellas ya no se encuentran unificados, toda vez que se han adaptado a vivir en la ciudad y se han desprendido de la relación como desplazados. Esto quiere decir que se han asimilado a la vida urbana, obteniendo trabajos para su subsistencia, ocupan espacios de vivienda particulares, sus hijos e hijas realizan estudios en esta ciudad y ya forman parte de esta como cualquier otro/a ciudadano/a que seguramente ya no estarían en el interés de regresar a vivir en zona rural. Finalmente, queremos reafirmar que esta administración no ha sido omisa ante el cumplimiento de los derechos humanos de las personas desplazadas toda vez que durante largo tiempo se pagó la renta de una casa para que vivieran en tanto se resolvía su situación, incluso se pagaron adeudos de administraciones pasadas. De igual manera se les proporcionaron despensas, atención médica y se realizaron los trámites para la obtención de las actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes” (fojas 346-347).

32. Oficio SGG/SSG/DDH/0513/2021, de fecha 2 de julio de 2021, suscrito por **APR48**, Titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, quien informó a este Organismo: “(...) Como es de conocimiento de ese Organismo Protector, el Gobierno del Estado a través de esta Secretaría General de Gobierno suscribió Acta de Acuerdos de fecha 7 de enero de 2015, con la participación de la entonces Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado, el H. Ayuntamiento de **B**, (...) así como los representantes de cada uno de los grupos de familias evangélicas y coordinación de organizaciones cristianas, en la que se establecieron las acciones que efectuarían cada una de las instancias en favor de estos grupos (Ejido **A**). En ese tenor, tenemos a bien informar que esta Dependencia, en las oficinas que ocupa la Dirección de



Asuntos Religiosos, el pasado 21 de junio del presente, en cumplimiento al punto primero, inciso V, se realizó el pago de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de apoyo para la adquisición de enseres domésticos por la cantidad de \$15,000.00 a cada una de las 28 familias de la Comunidad **A**, representadas en este acto por **V2**, mediante cheque nominativo del banco... de fecha 21 de junio de 2021 por la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N). No obstante, es de señalar que en ese mismo acto, se otorgó un apoyo adicional para cuatro familias por la cantidad total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) resultado de las reuniones de trabajo establecidas con los representantes de las familias y de la organización 21 gramos A.C con esta Dependencia, en las que manifestaron que derivado del lapso de tiempo que ha transcurrido del momento de los hechos que originaron la situación por la que tuvieron que salir de la comunidad **A**, se integraron y conformaron estas cuatro familias. Bajo esta circunstancia como un acto de buena fe por parte de esta Secretaría, se concertó apoyar a estas asociaciones religiosas en el Estado, autorizándose para tal efecto recursos económicos para la adquisición de enseres domésticos por la cantidad de \$15,000.00 a cada una de ellas, sin menoscabo que este acto modifique o altere instrumento de fecha 7 de enero de 2015 (...)" (foja 349).

32.1. Acta circunstanciada relativa al pago finiquito con motivo a la minuta de acuerdos de fecha 7 de enero de 2015 respecto de la problemática suscitada en la comunidad **A**, municipio **B**, suscrita por **APR49**, Director de Asuntos Religiosos; **APR50**, en representación de la Dirección de Derechos Humanos; **V2**, Representante de las 28 familias que fueron desplazadas de la comunidad **A** y **GG**, en la que se hicieron constar los siguientes acuerdos: "Primero: **V2** en representación de las 28 familias de la comunidad **A** manifiesta su total conformidad por darse cumplimiento al acta de acuerdos de fecha 7 de enero de 2015 por concepto del apoyo para enseres domésticos por la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 100/M.N) a favor de cada una de las 28 familias. Por lo que como monto total recibe en este acto la cantidad de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 100/M.N). Segundo: Con dicho pago, **V2** en representación de las 28 familias de la comunidad **A**, manifiesta su total conformidad por darse cumplimiento a los

compromisos asumidos por esta Secretaría General de Gobierno, en el acta de acuerdos de fecha 7 de enero de 2015. Asimismo, manifiesta que no se reserva ningún derecho en contra de la Secretaría General de Gobierno. (...)" (fojas 368 y 369).

33. Oficio DMDH/01541/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por **APR51**, Defensora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de **B**, quien informó a este Organismo: *"Por este medio me permito remitir a usted el original que nos remitió el licenciado **APR52**, Director General del DIF Municipal, mediante el cual notifica la atención que se sirvió prestar a los desplazados de la comunidad **A** (...)" (foja 393).*

33.1. Oficio DIFM/DIRECCIÓN/0114/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, suscrito por **APR52**, quien manifestó: *"(...)personal de este SMDIF, el pasado 21 de febrero de 2022 se constituyó al domicilio ubicado en **C**, lugar en el que se entrevistaron con **V2**, desplazado de la comunidad **A** y representante del grupo, quien estuvo acompañado por **GG**, representante legal de esas personas, a quienes se les hizo saber que el motivo de la presencia era conocer las necesidades de las cuales esta institución pudiera ayudar, a lo cual hicieron mención de lo siguiente: 1. Que en ese lugar habitan 12 familias, sin haber proporcionado el dato exacto de personas. Agregando que existen dos grupos más, que si bien es cierto son desplazados de la misma comunidad, no habitan en ese domicilio, debido a que no caben y por ser los jefes de familia más jóvenes, tomaron la decisión que se fueran a rentar en otros puntos de la ciudad. 2. El domicilio en el que se presentó el personal de esta Institución, tiene fachada de dos plantas, pintada de color verde claro, portón y puerta de color café, que cuenta con 12 habitaciones, una cocina comunitaria y un patio que les sirve como lugar de esparcimiento. Respecto a las necesidades que tienen, manifestaron que lo principal radica en la reubicación, es decir, ellos quieren que se les asigne un lugar en el cual habitar y en el cual puedan fincar su vivienda. Respecto a esto mencionó el representante que ya existe un proyecto con el cual se verán beneficiados, toda vez que se les construirá una casa a cada familia, sin embargo, esto no puede ser posible debido a que el Ayuntamiento Municipal no les ha designado los terrenos que ocuparán. Agregó el*

representante que, en cuanto a otras necesidades ellos manifestaron que todo tipo de apoyo es bien recibido por las personas, sin hacer mayores especificaciones” (fojas 394 y 395).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

34. De acuerdo con el informe rendido por **APR38**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, el 11 de junio de 2012, **APR39**, Fiscal del Ministerio Público, dio inicio a la Averiguación previa número **O** por el delito de privación ilegal de la libertad, delitos contra la dignidad, y los que resulten en agravio de **V1, V22, V5, V23, V30, V2, V24, V21, V19, V12, V20, V28, V29** y los menores de edad **V27, V25** y **V44**, en la que se hicieron constar los hechos violentos que dieron origen al desplazamiento forzado de 28 familias de ejido **A** (evidencia 28.1).

35. El 19 de julio del 2017 este Organismo radicó el expediente de queja CEDH/499/2017 derivado del escrito presentado por **V1** y **V2**, representantes de 28 familias del ejido **A** (que se extendieron a 32 familias), mediante el cual denunciaron el incumplimiento del acta de acuerdos de fecha 7 de enero de 2015 por parte de las autoridades firmantes, quienes suscribieron diversos compromisos para atender la problemática del desplazamiento forzado por causa de intolerancia religiosa en agravio de dichas familias, por los hechos violentos que ocurrieron en el año 2012.

36. El 26 de septiembre de 2019 **APR37**, Delegada de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, informó que la Averiguación Previa **O** continuaba en trámite.

37. Del informe rendido por la autoridad municipal de **B**, en fecha 9 de marzo de 2022, se advierte que las familias desplazadas actualmente viven en el domicilio ubicado en **C**, del municipio **B**, sin que a la fecha hayan sido reparados de manera integral; por lo que continúan en situación de desplazamiento forzado interno.

IV.- OBSERVACIONES

38. Este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, tercer párrafo, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal.

39. En lo particular, este Organismo es competente para conocer de los presentes actos u omisiones administrativas imputadas, por haberlas realizado en su calidad de servidores públicos que desempeñan un cargo o comisión de carácter estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la CEDH.

Consideraciones previas

40. Para iniciar el abordaje del presente caso, es preciso contextualizar el fenómeno del Desplazamiento Forzado Interno, como la situación en la que personas o grupos de estas se han visto obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual, para evitar los efectos de situaciones de violencia como un conflicto armado, violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹

41. Esta problemática puede afectar a personas de diferentes localidades del territorio nacional, alterando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos súbitamente sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos, causando reacciones violatorias de derechos humanos por sí

¹ ONU, Principios rectores de los desplazamientos internos, https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html

mismas, tales como la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida, incremento de las enfermedades y de la mortalidad, pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, inseguridad alimentaria y desarticulación social.² Así, un desplazamiento forzado interno, también puede tener como consecuencias la pérdida de la identidad, cultura y cosmovisión, en mayor medida si la condición del desplazamiento se prolonga en el tiempo.³

42. Para dimensionar la problemática es conveniente abordar el plano cuantitativo sobre el desplazamiento interno, sin embargo en México no se cuenta con un sistema oficial de registro de personas que se encuentren en dicha condición.⁴

43. La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación de México, en los aportes realizados en la publicación denominada: “*Desplazamiento Forzado Interno en México: del reconocimiento a los desafíos*” indica algunos parámetros para identificar este fenómeno, provenientes de los ajustes realizados en el Censo de Población y Vivienda 2020 se logró identificar que un total de 262,411 personas migraron internamente por inseguridad delictiva o violencia, lo que equivale a 4.1% de la población total de México.⁵

44. Otra encuesta que contribuye en la observancia de este fenómeno es la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública,

² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 párr. 213.

³ Sánchez Flores, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*, CEDH Chiapas, México, 2020, p. 102-111.

⁴ Velázquez Moreno, *Desplazamiento interno por violencia en México*, CNDH, México, 2017, p. 61-75.

⁵ INEGI, Censo de población y vivienda 2020, México, <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

que detectó que 371 mil personas cambiaron de vivienda o lugar de residencia para protegerse de la delincuencia en 2019.⁶

45. Finalmente, se advierte que, en el país únicamente existen dos registros estatales que contabilizan a la población en situación de desplazamiento, ambos casos vinculados a la solicitud de apoyos, señala: *“En Chiapas, se tiene a 6 908 personas registradas (hasta abril de 2021); en Chihuahua son 525 personas atendidas desde 2017 (hasta noviembre de 2020)”*.⁷

46. En este aspecto, Cecilia Jiménez-Damary, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, en su declaración de cierre de misión, realizada recientemente en territorio nacional, comunicó: *“México no cuenta todavía con cifras nacionales oficiales, con información desagregada, que nos permitan conocer la magnitud del desplazamiento interno en el país, así como los distintos perfiles de las personas desplazadas. (...) Resulta vital crear un registro federal de personas internamente desplazadas, además de registros a nivel estatal, ello para facilitar la atención y prestación de asistencia en función de las necesidades individuales y colectivas de las personas desplazadas internas”*.⁸

47. Históricamente, desde los años setenta el desplazamiento interno comenzó a tener presencia en nuestro país, principalmente por casos de intolerancia religiosa, conflictos comunales y disputas por tierras y recursos naturales en algunos estados como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero, Chiapas, entre otros. Posteriormente, en los años noventa, a estos problemas

⁶ SEGOB, *Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos*, México, 2022, p.27.

⁷ Ídem.

⁸ ONU Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), México: *Declaración de cierre de misión de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sra. Cecilia Jiménez-Damary - 29 de agosto al 9 de septiembre de 2022*, 13 Septiembre 2022, <https://www.refworld.org/es/docid/6320f3374.html>



se les sumó la creciente inseguridad y conflictos en los que intervinieron el Ejército Mexicano y las policías locales, desplazando a miles de personas.⁹

48. Uno de los antecedentes históricos, en Chiapas, fue el acontecido en 1994, cuando se dio el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, que transformó drásticamente la situación sociopolítica en la entidad y generó, a su vez, el desplazamiento forzado de miles de personas en distintas regiones del Estado.¹⁰

49. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha documentado el fenómeno de desplazamiento forzado interno en Chiapas, en particular por motivo de intolerancia religiosa, se emitieron las Recomendaciones 58/1994 y 71/2010, la primera, por hechos ocurridos en el municipio de San Juan Chamula, en la que se acreditaron expulsiones de familias de distintos parajes, acusadas de no profesar la religión católica. Y, la segunda, por la intolerancia religiosa en el Ejido de los Llanos, en San Cristóbal de las Casas, por los actos de violencia que se cometieron en contra de los miembros de la comunidad evangélica.¹¹

50. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha emitido 13 recomendaciones, desde 2016 al presente año, que reconocen el fenómeno de desplazamiento en nuestra entidad, siendo afectadas personas pertenecientes a los municipios de Aldama, Chenalhó, Chilón, Huixtán, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.¹²

⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, *Desplazamiento forzado interno en México*, México, 2014, p. 3.

¹⁰ Silva Swanson (coord.), *Estudios sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas*, Programa Conjunto OPAS-1969, México, p. 17.

¹¹ CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México*, 2016, p. 44-47.

¹² Las recomendaciones en materia de desplazamiento forzado interno emitidas por este Organismo son las siguientes: CEDH/6/2016; CEDH/3/2017, CEDH/4/2017, CEDH/11/2017, CEDH/2/2018, CEDH/7/2019, CEDH/17/2019, CEDH/4/2020, CEDH/6/2020, CEDH/7/2020, CEDH/5/2021, CEDH/8/2021 y CEDH/10/2021.

51. Un caso que expone el desplazamiento forzado por intolerancia religiosa, derivó de la Recomendación CEDH/04/2017 emitida por este Organismo, por los hechos ocurridos en 2016 en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Huixtán, en el que aproximadamente 40 personas fueron expulsadas de su comunidad por la religión que profesaban, siendo víctimas de abusos por parte de las autoridades comunitarias y pobladores del barrio Bochilté.¹³

52. Los conflictos religiosos en nuestro Estado, se han intensificado con el paso del tiempo, observándose que en los enfrentamientos con la población católica, que es la religión predominante, las víctimas de las expulsiones, son generalmente familias indígenas convertidas al protestantismo acusadas de atentar contra las tradiciones y costumbres de su comunidad.¹⁴

53. En la *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*, esta Comisión Estatal, logra identificar los municipios con más casos de desplazamiento, siendo estos: San Cristóbal de Las Casas, Huixtán, Las Margaritas y Chenhaló. Dentro de las causas que distinguen este fenómeno se encuentran: el conflicto armado, violencia generalizada, violaciones a derechos humanos y desastres naturales o provocadas por el hombre, reflejándose un mayor número de casos por violaciones de los derechos humanos, en los que se incluyen los conflictos territoriales o intolerancia religiosa.

54. A su vez, se logran detectar ciertas modalidades en las que operan comunidades del Estado –algunas de origen indígena– que en asamblea comunitaria resuelven expulsar físicamente de su localidad a sus integrantes por haber realizado alguna acción contraria a sus tradiciones; y que, en muchas ocasiones deciden apropiarse de las posesiones y propiedades que pudieran tener, como parte del castigo por haber incumplido reglas comunitarias.¹⁵

¹³ CEDH CHIAPAS, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*. p. 90.

¹⁴ Cruz Burguete, "Las condiciones del desplazamiento interno en Chiapas" en Ordoñez, Cifuentes (coord.), *Migración: pueblos indígenas y afroamericanos*, México, 2007. p. 81.

¹⁵ CEDH CHIAPAS, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*. p.104.

55. Este Organismo sostiene que los pueblos y comunidades tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, costumbres, prácticas, tradiciones y sistemas jurídicos, pero ello debe apegarse a los estándares de las normas internacionales de derechos humanos. Esto implica una relación de tolerancia y respeto entre los usos y costumbres y el pleno respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

56. *“Ninguna entidad estatal puede permitirse tolerar acciones que menoscaben derechos humanos como lo es la integridad física, en aras de la protección de los usos y costumbres (...) ni que se cometan delitos en perjuicio de quienes no los practican, como tampoco ejercer presión mediante amenazas e intimidación basadas en violencia, para conminar que los integrantes de una comunidad se vayan de la misma”.*¹⁶

57. Entrando al estudio del caso, es importante exponer con claridad la calidad de desplazados de los agraviados del ejido **A**, municipio de **B**, la cual se desprende, en primer lugar, por el reconocimiento expreso que les ha otorgado la Secretaría General de Gobierno, Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como partes integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 y demás correlativos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. Así como de los diversos informes rendidos por el H. Ayuntamiento Municipal de **B**, que corren agregados al expediente de queja (Evidencias 21.1, 23, 31 y 33.1).

58. En segundo lugar, legalmente, la calidad de desplazados de las familias del ejido **A**, municipio de **B**, se desprende al reunir uno de los supuestos que exige el contenido del artículo 3° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente: *“Artículo 3°.- Se consideran como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia*

¹⁶ Op.cit., pp. 102-111.

habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado".

59. El citado numeral contiene los siguientes elementos normativos:

- a).- Personas asentadas en el Estado de Chiapas,
- b).- Que se han visto forzadas u obligadas a:
 - b1).- Abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual,
 - b2).- En particular como resultado o para evitar los efectos de:
 - b2.1).- De un conflicto armado,
 - b2.2).- De situaciones de violencia generalizada,
 - b2.3).- De violaciones a los derechos humanos,
 - b2.4).- O de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y
 - c).- Esas personas no han cruzado los límites territoriales del Estado.

60. Así pues, por eliminación, en un análisis abreviado de los elementos constitutivos del citado numeral, podemos afirmar que la calidad de desplazados de los agraviados, familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, se los reconoce la citada ley, al haber sido objeto de violaciones a derechos humanos derivado de la falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos de las que fueron víctimas, en su lugar de residencia habitual; esto es, porque, en el momento de los hechos fueron objeto de privación ilegal de la libertad y delitos contra la dignidad de las personas.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que en casos de desplazamiento forzado interno: *"Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de*

las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.¹⁷

62. Atento a ello, se realiza el análisis de las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas las personas en situación de desplazamiento forzado interno, originarias del ejido **A**.

A. Derecho a la libertad de circulación, residencia y a no ser expulsado o desplazado forzosamente.

63. El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

64. El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado, está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y señala, entre otras cuestiones, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él, su residencia. A nivel nacional, se encuentra reconocido por el artículo 11 de la CPEUM.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y ha considerado que el artículo 22.1 de la CADH protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte.¹⁸

¹⁷ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

¹⁸ Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 3: Personas en situación de desplazamiento*, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana, San José, Costa Rica, 2020, p. 27.

66. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares.¹⁹

67. En este sentido, el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.²⁰

68. La obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su

¹⁹ González Carvallo (coord.), Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie: Cuadernillos de Regularidad Constitucional, número 3, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 174-175.

²⁰ Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 3: *Personas en situación de desplazamiento*, p. 9.

participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.²¹

69. A nivel local, la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas establece en sus artículos 24 y 25: *“Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual. Se consideran arbitrarios los desplazamientos [fracción I]: Basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada, [fracción V] Cuando se utilicen como castigo colectivo”.*

70. En el presente caso se advierte que los hechos origen de la queja se relacionan, en principio, con el incumplimiento del acta de fecha 7 de enero de 2015 suscrita por **APR2**, Fiscal Especializado en Atención en Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación; **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos; **APR4**, Subsecretario de Gobierno de la región IV Altos; **APR5**, Representante del Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social; **APR6**, Representante del Ayuntamiento de **B**; servidores públicos que establecieron diversos acuerdos para dar atención a la situación de desplazamiento forzado que enfrentaban las 28 familias del ejido **A** (evidencias 2 y 2.1).

71. Los actos violentos que provocaron el desplazamiento forzado aludido, acontecieron el 11 de junio de 2012 y fueron perpetrados por un grupo de particulares del ejido **A**, a causa de intolerancia religiosa; lo que se acredita con las múltiples manifestaciones de **V1** y **V2**, representantes de las familias desplazadas del poblado **A**, entrevistas realizadas por personal de este Organismo; así como de los diversos informes rendidos por las autoridades municipales y estatales en los que reconocen dicho acontecimiento; y por lo

²¹ Corte IDH, *Caso miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 173-175.

cual se inició la Averiguación Previa **O** en la que denunciaron los hechos ante **APR39**, fiscal del Ministerio Público (evidencias 2.1, 4, 6, 19, 27, 28 y 28.1).

72. De las evidencias vertidas, se observa que a la fecha miembros de las 28 familias del ejido **A** continúan en situación de desplazamiento forzado interno (evidencias 32 y 33). Por lo que, si bien el desplazamiento forzado interno ocurrió en 2012, los efectos de las omisiones por parte de las autoridades se han extendido hasta la actualidad, puesto que las víctimas no han sido reparadas de manera integral.

73. A mayor entendimiento, es importante atender las aportaciones del Tribunal Interamericano, en la sentencia que derivó del *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, que distingue al fenómeno del desplazamiento forzado interno como violación continua de derechos humanos en tanto las víctimas del desplazamiento no sean resarcidas en sus derechos y garantías.²²

74. En ese sentido, y en apego al principio *pro persona*, este Organismo despliega la máxima protección de derechos humanos hacia la parte quejosa y ejerce su competencia en el análisis de violaciones a derechos humanos en su agravio, dado que la naturaleza de la violación, al caso el desplazamiento forzado interno de las familias del ejido **A**, es continuada.

75. De acuerdo al informe suscrito por **APR51**, de fecha 9 de marzo de 2022, actualmente 12 de las 28 familias del ejido **A** viven en el domicilio ubicado en **C** (evidencia 33.1), hecho del que se desprende que las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, no han sido provistas de las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro.

76. A nivel estatal, los artículos 17, 20, fracción V, 21 inciso a), 24 y 41 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas establecen, por una parte, la obligación Estatal para prevenir el

²² Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 3: Personas en situación de desplazamiento*, p. 7.



desplazamiento interno, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento y los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno, que son: "I. Seguridad y libertad de movimiento; II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación; III. Acceso a empleo o medios de vida; IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa; V. Acceso a documentación personal; VI. Reunificación familiar; VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño".

77. De conformidad con el artículo 39 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas: *"Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa."*

78. En análisis de lo expuesto, este Organismo reconoce el esfuerzo de las autoridades que suscribieron el acta, de fecha 7 de enero de 2015, en aras de brindar una solución a la problemática que representa el desplazamiento forzado interno aludido. No obstante, a la fecha, dicha acta ha sido incumplida en la mayoría de sus puntos de acuerdo, a excepción del vertido en la fracción IV; referente al compromiso por parte de la Secretaría General de Gobierno en otorgar a cada familia la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos) en calidad de apoyo para la adquisición de enseres domésticos, hecho que se corrobora a través del informe de fecha 2 de julio de 2021, suscrito por **APR48**, Titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, quien comunicó a este Organismo que el 21 de junio del 2021 realizaron el pago total de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de apoyo para la adquisición de enseres domésticos. Cabe señalar que el punto suscrito por la Secretaría de

Gobierno, fue atendido 6 años después de que se suscribiera (evidencias 32 y 32.1).

79. Es necesario entender que, si bien la Secretaría de Gobierno atendió el compromiso citado, no se traduce en que tal Secretaría cumpla con sus obligaciones en materia de desplazamiento interno, incluida la reparación integral a las familias en dicha condición. Ello, en razón de que, del caudal probatorio, no se aprecia que en ese periodo de tiempo hayan brindado atención y seguimiento a las medidas de asistencia y ayuda que las familias desplazadas requerían. Lo anterior, en contravención de lo dispuesto por los artículos 20, 21, 26, 32, 35, 39 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que exponen las obligaciones a las que se encuentra sujeta dicha Secretaría, misma que preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

80. En cuanto a la autoridad municipal, se advierte la alegación de falta de validez del acta de acuerdos de fecha 7 de enero de 2015, por parte de **APR47**, Defensora Municipal de Derechos Humanos de **B**, quien argumentó que la persona firmante del acta en mención (**APR6**) no se encontraba facultado para realizar tal acto, hecho que por sí, exhibe que el actuar de la autoridad municipal no estuvo sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica (evidencia 31). En este aspecto, es necesario discernir que, de ninguna forma, tal aseveración exime al Ayuntamiento Municipal de **B** en su obligación de garantizar la restitución de los derechos de las familias en situación de desplazamiento forzado interno.

81. Se hace patente esclarecer que, si bien en acta de fecha 7 de enero de 2015, autoridades estatales y municipales suscribieron diversos puntos de acuerdo para atender el desplazamiento forzado de las familias del ejido **A**, las obligaciones de prevenir y garantizar el derecho a no ser desplazado no devienen intrínsecamente de dicho acto, sino del cúmulo de disposiciones de rango constitucional e internacional a las que se encuentran obligadas las autoridades del Estado Mexicano en materia de prevención y atención del desplazamiento forzado.

82. En ese orden de ideas, y derivado de los últimos informes rendidos ante este Organismo, se observa que los efectos del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) hacia las familias del ejido **A** aún continúan, lo que hace evidente las omisiones por parte de las autoridades aludidas al no proteger el derecho a elegir su lugar de residencia, lo que a su vez provocó otras violaciones directas y colaterales a derechos humanos inherentes a la naturaleza del mismo desplazamiento forzado (evidencia 33.1).

83. Es crucial discernir que, la condición de desplazamiento interno puede superarse, sin embargo, esta no concluye de manera repentina, sino que se trata de un proceso gradual durante el cual, la necesidad de asistencia especializada y protección van disminuyendo. La superación de la condición de desplazado se produce cuando las personas afectadas ya no tienen necesidades específicas de protección y asistencia relacionadas con el hecho de haber sido movilizadas y, por consiguiente pueden disfrutar de sus derechos humanos sin estar sujetos a discriminación y en condiciones de igualdad con los ciudadanos que nunca fueron desplazados.²³

84. De las constancias vertidas, se pudieron identificar a 44 personas víctimas de DFI (véase Anexo I). No obstante, se tiene información de personas (**V16** y **V17**) que también son víctimas de desplazamiento forzado interno, pero no viven en el alojamiento provisto por el Ayuntamiento de **B** (evidencias 9, 27 y 33.1). Al respecto, este Organismo precisa que dicha circunstancia no modifica el hecho de que puedan ser víctimas de desplazamiento interno, toda vez que no han superado la condición de personas desplazadas.

85. Es importante aclarar que, esta Comisión Estatal considera que es posible que existan más personas en situación de desplazamiento que no pudieron ser identificadas, por lo que se exhorta a las autoridades estatales y municipales a que realicen las acciones conducentes para determinar el total de las personas desplazadas y, previa consideración, se les garantice la reparación integral del daño como víctimas de derechos humanos conforme

²³ Sánchez Flores, *Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas*, CEDH Chiapas, México, 2020, pp. 27-29.

a los parámetros establecidos en el apartado de reparación del daño.

86. El fin del desplazamiento es determinado, no por el lugar en que se ubiquen a esas personas, sino por el nivel de acceso que tengan a sus derechos humanos. En muchos casos, aunque físicamente el desplazamiento parezca haber terminado, los sujetos pueden acabar sufriendo las consecuencias, como la dificultad de obtener acceso a una vivienda adecuada, servicios básicos, seguridad o medios de vida para subsistir. Retornar físicamente a su lugar de residencia habitual, vivir por un tiempo prolongado en un refugio o reubicarlos en un nuevo lugar, no significa que las implicaciones que rodean a este fenómeno han sido atendidas y que han acabado los riesgos de ser desplazados nuevamente.²⁴

87. La protección de las personas desplazadas internas es un elemento transversal que debe estar presente en todas las fases del desplazamiento, y constituye un factor elemental para ponerle fin y lograr que las personas desplazadas puedan superar dicha condición y disfrutar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el resto de la población que no se desplazó.²⁵

88. Por lo expuesto, queda acreditado que fue transgredido el derecho a no ser desplazados en agravio de las 28 familias provenientes del ejido **A**, del municipio de **B**.

B. Derecho a la propiedad y posesión.

89. El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), su artículo 21 dispone: *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad*

²⁴ CEDH. *Relatoría sobre desplazamiento interno*. pp. 27-29.

²⁵ ACNUR, et. al., *Manual sobre desplazamiento interno*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p.222.

pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

90. A nivel nacional, la Constitución Federal en su artículo 27 reconoce este derecho, del que se puede advertir que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades.

91. Cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*: nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y en toda circunstancia esos bienes disfrutarán de protección por parte del Estado; de tal modo, *“la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*.²⁶

92. El artículo 12 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, precisa: *“Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”*.

93. En relación con lo anteriormente manifestado, para este Organismo las violaciones de los derechos de libre tránsito y de residencia, de las familias provenientes de la localidad **A**, municipio de **B**, ahora en situación de desplazamiento, contenidos en el artículo 11 de la CPEUM y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le resultan reprochables, por omisión, al Ayuntamiento Municipal de **B** y a la Secretaría de Gobierno del Estado, al no brindarles la seguridad pública preventiva suficiente, en

²⁶ Principio 21 de los Principios Rectores.

términos de lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 21 constitucional, que lo constriñen a *"salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social"*.

94. Así pues, los desplazados de la localidad **A** también fueron objeto de violaciones al derecho de propiedad y posesión, protegidos por los artículos 27 de la CPEUM, 21 de la CADH, 784 y 824 del Código Civil del Estado; considerando la omisión de salvaguarda de sus propiedades o posesiones, que también le resulta exigible al Ayuntamiento Municipal de **B**; conforme a su obligatoriedad de procurar seguridad pública preventiva (art. 21 CPEUM) y a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional que dispone que *"Nadie podrá ser privado... de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"* (evidencia 28).

95. Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues son afectadas por injerencias ilícitas en el ejercicio de su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos, materializados a través de actos específicos de vigilancia, cuidado, tenencia, uso y disfrute. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo; o en su caso las reparaciones pertinentes, cuando se trate de daños. Los *"Principios de Pinheiro"* reconocen lo anterior: *"Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial"*.²⁷

C. Derecho a una vivienda adecuada y digna

²⁷ Principio 2 de los Principios de Pinheiro.

96. El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.²⁸

97. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación general N° 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general N° 7 (1997) sobre desalojos forzosos.

98. De acuerdo a los mencionados instrumentos, para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios:

- La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
- Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.

²⁸ ONU, *El derecho a una vivienda adecuada* [Folleto informativo N° 21], https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

- Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.²⁹

99. Bajo esa tesitura, el derecho a una vivienda adecuada presenta múltiples dimensiones, como la seguridad jurídica de la tenencia, el acceso a los bienes y servicios públicos, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad física, la ubicación y la adecuación cultural, y que la prohibición del desalojo forzoso es un aspecto fundamental de la seguridad jurídica de la tenencia.³⁰

100. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en la publicación denominada “El derecho a una vivienda adecuada” plantea: *“Las personas internamente desplazadas son particularmente vulnerables a una gama de violaciones de los derechos humanos, incluido el derecho a una vivienda adecuada. También son sustancialmente vulnerables a la discriminación, el racismo y la xenofobia, lo cual puede aumentar sus dificultades para lograr condiciones de vida adecuada y sostenible. A menudo sufren trauma durante su huida y pierden las estrategias de adaptación al entorno y los mecanismos de apoyo conocidos”*.³¹

101. Debe tenerse especial atención en que dentro de las personas desplazadas se encuentran grupos en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes; menores no acompañados; mujeres embarazadas, lactando, con hijos pequeños; personas con discapacidades; adultos mayores e indígenas. Ciertamente, la condición de desplazado en sí misma ubica en situación de vulnerabilidad a quienes en ella se encuentran, sin embargo, si dentro de ellos además se suma una de las características antes citadas, la atención que debe dársele debe tener un enfoque de la condición especial que las reviste por tener una condición de vulnerabilidad acentuada.³²

²⁹ Ídem.

³⁰ Op. cit. p.4.

³¹ ONU, El derecho a una vivienda adecuada, Folleto informativo N° 21, p. 26. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

³² Sánchez Flores, Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas, p.52.

102. La Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, ha expuesto que los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad comprenden: *“Tener un hogar, sin miedo al desalojo forzoso; un lugar que ofrezca cobijo, seguridad y la posibilidad de procurarse medios de subsistencia. [Incluyen] todo el espectro de los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad previstos por el derecho escrito o consuetudinario o de manera extraoficial [...]”. Asimismo, los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad abarcan los derechos a un nivel de vida adecuado, a una vivienda adecuada, a la propiedad, al retorno y a la reparación, incluidas la restitución y la indemnización”*.³³

103. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 21 el derecho a la propiedad privada, indicando que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que ninguna persona podrá ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.³⁴

104. A nivel interamericano, la Corte explica, en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, que para una protección efectiva del derecho a la vivienda es necesario prestar atención a la situación de ciertos individuos o grupos, en particular los que viven en situaciones de vulnerabilidad, *“la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país.”*

³³ Consejo de Derechos Humanos, 47º período de sesiones 21 de junio a 9 de julio de 2021, *Las cuestiones relacionadas con la vivienda, la tierra y la propiedad en el contexto del desplazamiento interno*, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jimenez Damary, p.4.

³⁴ ACNUR, et.al., *Manual sobre desplazamiento interno*, p. 144-145

*Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”.*³⁵

105. A su vez, en el caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, esclarece: *“Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos”.*³⁶

106. Conforme lo expuesto en el *Manual sobre desplazamiento interno* publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México, la obligación estatal de protección del derecho a una vivienda digna es pertinente considerar que: *“en determinadas situaciones, el Estado puede alegar que carece de la capacidad de proteger el derecho a un alojamiento adecuado, ya sea por carecer de los recursos financieros necesarios, o por la inexistencia o el mal funcionamiento de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las leyes, o por la incapacidad de acceder a determinadas partes de su territorio. Sin embargo, el Estado debe demostrar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos a su disposición para satisfacer las necesidades fundamentales de alojamiento (...)”.*³⁷

107. *“Un aspecto importante para tomar en cuenta es que se debe dar seguimiento a la situación de las personas desplazadas en los alojamientos y evaluarla continuamente para valorar las condiciones y el estado del alojamiento en general; para identificar los posibles riesgos de protección asociados a condiciones inapropiadas o a un entorno peligroso. Tales evaluaciones han de dar lugar a diferentes tipos de intervenciones de asistencia, así como a la búsqueda de opciones de alojamiento*

³⁵ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 167.

³⁶ Caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrafo 345.

³⁷ ACNUR. et. Al. (2022) *Manual sobre desplazamiento interno*. Pp.127.

*alternativas”.*³⁸

108. La Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas prevé en sus artículos 12 y 17 : *“Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad (...) El Estado de Chiapas deberá adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno”.*

109. De acuerdo con el citado ordenamiento, en el numeral 18, fracción X y 19, se establece que el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, debe presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención de dicho fenómeno.

110. Así también, la citada ley en la fracción II del artículo 41, impone como criterio que permite identificar la superación de la condición de desplazado interno, las condiciones dignas de vida, incluyendo el acceso a la vivienda.

111. En el caso en concreto, este Organismo, después de haber realizado visitas y entrevistas con las personas que habitan en el domicilio ubicado en **C**, advierte que, si bien el Ayuntamiento municipal de **B** ha proporcionado alojamiento básico a las familias en situación de desplazamiento, este no cumple con las condiciones óptimas de vivienda digna, atendiendo a lo siguiente:

112. No se cumple con el criterio de seguridad de la tenencia, pues el alojamiento donde residen las familias, es un inmueble arrendado en el que

³⁸ Op. cit.

ha existido el riesgo de desalojo por parte de la propietaria del inmueble, hecho que fue denunciado el 28 de agosto y 5 de noviembre de 2018 por los quejosos, quienes manifestaron que **G**, propietaria del bien inmueble, les había requerido retirarse del domicilio por falta de pago por parte del Ayuntamiento municipal **B**; lo que produjo el riesgo de que fueran nuevamente reubicados (evidencias 9, 19.1 y 21).

113. Aunado a ello, este Organismo observó que las personas que habitan dicha casa se encontraban en situación de hacinamiento, siendo aproximadamente 48 personas cohabitando un espacio de dos plantas con once cuartos en total, una cocina y un patio de área común, lo que hace evidente la falta del elemento de habitabilidad, al no proporcionar espacio suficiente a las 12 familias que residen en dicho inmueble (evidencia 6, 19, 20, 27 y 33).

114. En observancia del incumplimiento de dicho elemento, se destaca la manifestación de **V2**, representante de las familias desplazadas, quien en entrevista con personal de este Organismo señaló: *“El hacinamiento (...) es preocupante ya que la casa no tiene suficiente espacio y en algunos casos viven 7 personas en un espacio de 3x3 metros cuadrados. Más de la mitad de las familias desplazadas, han rentado viviendas en varias partes de la ciudad **B** sin que al momento haya acuerdo con ninguna autoridad de apoyarles para cubrir esos gastos que han sido generados por el desplazamiento forzado”* (evidencias 19 y 20). Así también, residentes de dicha casa manifestaron que algunas familias optaron por irse y rentar por su cuenta (evidencias 9, 27 y 33.1).

115. Dicha vivienda, tampoco cumple con el requisito de adecuación cultural, en razón de que las familias del ejido **A** fueron desplazados de una propiedad en la que podían cultivar sus alimentos y trabajar en sus parcelas, actividad que les permitía generar recursos para su sostenibilidad. Es un hecho notorio que el domicilio en el que actualmente viven las citadas familias, se encuentra inmerso del entorno urbano del municipio de **B**, con características muy distintas al lugar en el que vivían (evidencia 27).



116. En ese aspecto, es reprochable la respuesta de **APR47**, Defensora Municipal de los Derechos Humanos de **B**, atento al contenido del informe de fecha 14 de junio de 2021, al exponer: *"(...) de las familias que fueron desplazadas de su lugar de origen, varias de ellas ya no se encuentran unificados, toda vez que se han adaptado a vivir en la ciudad y se han desprendido de la relación como desplazados. Esto quiere decir que se han asimilado a la vida urbana, obteniendo trabajos para su subsistencia, ocupan espacios de vivienda particulares, sus hijos e hijas realizan estudios en esta ciudad y ya forman parte de esta como cualquier otro/a ciudadano/a que seguramente ya no estarían en interés de regresar a vivir en zona rural"* (evidencia 31).

117. El planteamiento de la autoridad municipal referente a que las familias en situación de desplazamiento se han adaptado al modo de vivir en la ciudad de **B** no fue demostrado con elementos que soportaran tal aseveración. Por el contrario, dicho argumento dista en gran proporción a lo manifestado por los quejosos en múltiples entrevistas rendidas ante personal de este Organismo, siendo este el principal agravio del que adolecen dichas familias, que desde hace más de 7 años han vivido en una casa que no cubre con el elemento de apropiación cultural, condición de una vivienda digna y adecuada (evidencias 17, 21 y 27).

118. En conexión con ello, en los informes rendidos por las propias autoridades y las manifestaciones de familias desplazadas, queda de manifiesto el acuerdo de reubicación como medida de reparación en vista a una solución duradera. Lo anterior, en razón de que no existían condiciones de seguridad para el retorno al ejido **A**, del que fueron desplazados de manera violenta el 11 de junio de 2012, hecho del que se dio constancia en las actas de fechas 10 de octubre de 2013 y 7 de enero de 2015, en las que diversas autoridades establecieron medidas para llevar a cabo la reubicación de las familias en condición de desplazamiento (evidencias 2.1, 4, 6, 14, 21.1 y 28).

119. Es indispensable la valoración de lo manifestado, en fechas 28 de agosto de 2018, 5 de noviembre de 2018 y 25 de julio de 2019, por **V2** y **V3**, representantes de las familias en situación de desplazamiento, quienes

señalaron que habían buscado terrenos para hacer factible su reubicación, haciendo el planteamiento al Ayuntamiento y Secretaría de Gobierno, sin obtener respuesta favorable (evidencias 17, 21 y 27).

120. Situación que se actualiza con el informe rendido por **APR52**, Director General del DIF Municipal de **B**, de fecha 7 de marzo de 2022, en el que se hizo constar entrevista realizada a **V2**, quien expresó que su principal necesidad radicaba en una reubicación en la cual puedan establecer dignamente su vivienda (evidencia 33.1).

121. Este Organismo protector de los derechos humanos advierte con preocupación que la autoridad municipal apunte su supuesto cumplimiento, respecto a la atención del derecho a la vivienda de las familias del ejido **A**, con la provisión del alojamiento en el municipio **B** e intente justificar su omisión en la reubicación, por razones de insuficiencia presupuestaria y la oposición de las comunidades en donde se pretendía reubicar a dichas familias, respuestas vertidas por **APR7**, Director Jurídico, **APR8** Secretario Técnico y **APR45**, Defensora Municipal de Derechos Humanos, servidores adscritos al Ayuntamiento de **B** (evidencias 4, 4.1, 5, 8, 8.1, 8.2, 12, 14, 15, 16, 23 y 29).

122. De los informes vertidos por el H. Ayuntamiento Municipal de **B** y la Secretaría General de Gobierno, integrantes del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, no se advirtieron documentales sobre las gestiones presupuestales que permitieran dilucidar acciones efectivas para la reubicación de las familias, por lo que queda en evidencia que no se han ejecutado las medidas pertinentes para garantizar una vivienda digna y adecuada en agravio de las familias en situación de desplazamiento (evidencias 8, 8.1, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 26, 29, 31 y 32).

123. Esta actuación es contraria a lo dispuesto en los artículos 10, fracción II, 15, 17, 18 fracciones I, V, VI y X, 20, 21 y demás aplicables de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas que establecen la atribución del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno para coordinar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del

desplazamiento interno.

124. Por lo expuesto, es posible acreditar la transgresión del derecho a una vivienda digna en agravio de las familias en situación de desplazamiento, provenientes del ejido **A**.

D. Derecho a la libertad religiosa

125. El artículo 24 de la CPEUM establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”*. Reconocido a nivel internación en los artículos 18 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

126. A mayor abundamiento sobre las implicaciones del deber del Estado en la protección de la libertad religiosa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discierne: *“La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente*

ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.”³⁹

127. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

“a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.”

128. La libertad religiosa está estrechamente vinculada a derechos como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión abarca la libertad de pensamiento

³⁹ Tesis: 1a. IV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, t. I, febrero de 2019, p. 772.

sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya sea que manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas.⁴⁰

129. De conformidad con el artículo 9, fracción XVI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, se considera como discriminación limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.

130. A nivel estatal, el artículo 13, fracción I de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, determina: *“En todo momento, los desplazados internos gozarán del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión”*.

131. Del caudal de evidencias se advierte que el motivo del desplazamiento del que fueron víctimas fue por causa de intolerancia religiosa, por parte de un grupo de actores no estatales del ejido **A**, hecho que se corrobora con la denuncia presentada ante **APR39**, Fiscal del Ministerio Público que dio inicio a la Averiguación Previa **O**, en donde se advierten manifestaciones discriminatorias que exhiben la transgresión al derecho de libertad religiosa (evidencias 9 y 28.1).

132. En la denuncia en mención se subraya lo siguiente: *“**APR40**, quien funge con el cargo de agente auxiliar rural del ejido, esta persona les dijo en tono muy alto **V12** sal con toda tu gente porque este ejido es católico y no queremos que vengan a engañar a la gente, no queremos otra religión acá porque si quieren seguir con la religión evangélica se tienen que ir del ejido (...) la condición era que en tres días ya no debería de estar en la comunidad, si no juntarían a toda la gente y quemarían nuestras casas,*

⁴⁰ Lara Bravo, *Libertad religiosa en México*, Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p.24.

además que dejarían sus cosechas, tierras y animales, esto por profesar la religión evangélica (...)" (evidencia 28.1).

133. Se observa que la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, conoció del caso de desplazamiento forzado por intolerancia religiosa desde el 10 de octubre de 2013. Posteriormente, suscribió el acta de fecha 7 de enero de 2015 mediante la cual se establecieron diversos compromisos para brindar atención al desplazamiento forzado (evidencias 2.1 y 21.1).

134. No obstante, a la fecha en que envió informes a este Organismo, el 10 de julio de 2018, **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos, afirmó que dicha institución había generado acciones encaminadas al diálogo para la resolución de la problemática, aludiendo que no se buscaría el retorno de las familias al ejido **A**, sino su reubicación, empero, no justificó con informes, documentales o medios de pruebas suficientes que realizara tales acciones, omisión que se ha prolongado por al menos 5 años, en los que no acreditó que cumpliera con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la libertad de religión a favor de las familias desplazadas (evidencias 2, 10, 14, 21 y 21.1).

135. Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en el artículo 13, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que expone: *"El Secretario tiene la atribución de atender las controversias o cuestionamientos de carácter religioso que se susciten en la Entidad y que pongan en peligro la paz y la libertad de culto de las personas y sus comunidades; atendiendo, además, todos los asuntos religiosos que por delegación o convenios deba ejercer el Estado"*.

136. Así como del artículo 45, fracción VI del citado Reglamento, del cual se desprende la atribución del Titular de la Dirección de Asuntos Religiosos en atender la problemática que en materia religiosa se suscite en el Estado, proponiendo alternativas de solución de forma armoniosa y concertada en coordinación con las instancias gubernamentales que correspondan y rendir los informes al Subsecretario de Gobierno de las controversias religiosas de naturaleza relevante que se susciten en el Estado.

137. La discriminación por la religión que profesan las familias en situación de desplazamiento también fue reconocida por la autoridad municipal, puesto que en un informe enviado a este Organismo, **APR47**, Defensora Municipal, expuso: “*son calificados de “conflictivos” y podían llegar a alterar la organización comunitaria al traer una religión distinta a la que practican*” (evidencia 31).

138. En consecuencia, dichas omisiones trastocan el derecho a la libertad de religión en agravio de las familias en situación de desplazamiento.

E. Derecho de acceso a la justicia

139. El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al sistema del Estado incorporado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular; de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley; de acceder a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.

140. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación. El tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.⁴¹

141. El derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; esto es, el derecho a una tutela efectiva, de conformidad con los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es entendido

⁴¹ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171.

como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por el Estado a través de un debido proceso. Así, el derecho de acceso a la justicia previsto en la CPEUM está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

142. Esta obligación de investigar y perseguir los hechos constitutivos de delito debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad personal, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.⁴²

143. En materia de desplazamiento forzado interno, a nivel estatal, se encuentra previsto por el artículo 16 de la Ley de para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que instituye: *“Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento”*.

144. Atendiendo al informe de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por

⁴² Tesis: P. LXIII/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25.



APR37, Delegada de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena, se desprende que la Averiguación Previa **O**, iniciada el 11 de junio de 2012 ante la denuncia interpuesta por **V18, V2, V19 y V20** en la que señalaron haber sido víctimas de los delitos contra la dignidad y privación ilegal de la libertad, aún continuaba en trámite. Aunado a ello, adjuntó informe suscrito por **APR38**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, quien expuso una síntesis sobre los hechos y una lista de actuaciones realizadas en torno a la investigación (evidencias 28, 28.1 y 30).

145. Atendiendo a dichos elementos, se advierte que siete años después de que se inició la Averiguación Previa **O**, esta continuaba en trámite, observándose que todas las diligencias que indicó el citado Fiscal del Ministerio Público, fueron efectuadas en el año 2012, lo que demuestra la omisión de investigar los hechos, pues no se observan diligencias posteriores que actualizaran la investigación (evidencia 28.1).

146. Resulta preocupante que las diligencias vertidas en dicho informe, no contemplan acciones efectivas, tendientes al esclarecimiento de los hechos, identificación y persecución de los presuntos responsables. Consecuentemente, la omisión de investigar con debida diligencia dejó a las víctimas de desplazamiento forzado interno en un estado de suma vulnerabilidad e impunidad que trae consigo la violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración.

147. Cabe señalar que el informe suscrito por **APR37** fue rendido en fecha 23 de septiembre de 2019, posterior a la emisión de Acuerdo Número FGE/007/2019 por el cual se expidió el Protocolo de Investigación de Delitos en casos de Desplazamiento Forzado Interno de la Fiscalía General del Estado⁴³, el cual establece los criterios generales de actuación en casos de DFI, en tal virtud el artículo 10 prevé: *“La Fiscalía General, a través del personal sustantivo correspondiente, tiene la obligación de investigar los posibles actos constitutivos de delitos relacionados con las causas que*

⁴³ Publicado el 3 de junio de 2019.

motivaron el desplazamiento forzado de personas (...) [fracción II] la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. [fracción IV] El personal sustantivo evitará dilaciones innecesarias durante la investigación. [fracción IX] Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios establecidos en la legislación aplicable”.

148. Aunado a lo anterior, el artículo 12 del citado Protocolo ordena: “El órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado; además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación”.

149. Como se apunta en la Averiguación Previa **O**, algunos integrantes de las familias en situación de desplazamiento fueron víctimas del delito de privación ilegal de la libertad, delitos contra la dignidad, entre otras conductas delictuosas, de las que no fueron oportunamente protegidos y restituidos, violándose con ello sus derechos humanos y situándolos bajo la condición de desplazados, que se traduce en transgresiones a un conjunto de derechos cuya protección plantea y exige al Estado el contenido de los artículos 6, 7, 10 y 16 entre otros, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

150. De lo anterior, también se colige que, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, se advierte la omisión institucional de la Fiscalía General del Estado al desplegar las debidas y oportunas diligencias para restituir a los agraviados en el goce de sus derechos que se vieron atropellados por los diversos delitos cometidos en su agravio.

151. Desde que se inició la Averiguación Previa **O**, han transcurrido 10 años sin que existan acciones tendientes a la identificación de los responsables y posible sanción. Por lo que, ha excedido el plazo razonable para determinar una actuación que no transgreda los principios de legalidad, prontitud y eficiencia. Por tanto, se insiste, en la omisión institucional de la Fiscalía General del Estado, al incumplir con la función pública de procuración de justicia, de forma oportuna y expedita, en los términos exigidos por el artículo 17 y 21 de la CPEUM, ha contribuido a consumir y transitar de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, a la condición de desplazadas, de las personas de la comunidad **A**, municipio de **B**.

F. Derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediata

152. Los Principios Rectores, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998, establecen lo siguiente: *“Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.”*

153. La asistencia humanitaria consiste en el suministro de alimentos, ropa, medicamentos, alojamiento y cualquier otro tipo de atención que puedan requerir las personas que se encuentren en una inminente situación de peligro, y que su vida o salud pudiera estar en riesgo.

154. Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Víctimas, las medidas de ayuda inmediata son aquellas que deben brindarse de manera prioritaria, atendiendo a la gravedad del daño sufrido, y la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y población indígena.

155. En el caso de las víctimas de DFI la gravedad del daño se manifiesta a través de la situación de desamparo en la que se encuentran, producto del abandono necesario y repentino que hacen de sus bienes, propiedades y, en general, de todas las actividades cotidianas que realizaban.

156. De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas: *“El Consejo Estatal tomará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a la población desplazada y garanticen el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta ley. (...) La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños que en su caso, requieran.”*

157. En relación con lo anterior, el artículo 10 del citado ordenamiento expone: *“Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de: I. Alimentos indispensables y agua potable; II. Cobijo y alojamiento básicos; III. Vestido adecuado; IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables; y V. Educación básica obligatoria”*. Por lo que, atendiendo al presente caso, este Organismo desglosa el análisis de su cumplimiento:

Alimentación

158. Respecto a la ministración de alimentos a los desplazados del poblado **A**, se advierte del informe suscrito por **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos: *“el gobierno de Estado había brindado apoyo humanitario consistente en vivienda, alimentos, asistencia médica, escuela para los niños, jóvenes y quienes requieran la instrucción escolar”*. No obstante, no se aportan elementos de prueba que sostengan tal afirmación (evidencia 14).

159. Aunado a lo anterior, del informe rendido en fecha 16 de agosto de 2018 por **APR14**, Oficial Mayor del Ayuntamiento de **B**, se colige que ese

Ayuntamiento no proporcionaba despensas a dichas familias, argumentando que su compromiso se reducía al pago por concepto de renta de la casa en donde fueron ubicadas las familias desplazadas (evidencia 15).

160. El 14 de mayo de 2019 **APR33**, Consejero Jurídico Municipal de **B** reiteró que dicho Ayuntamiento no contaba con los recursos para cubrir las necesidades alimentarias de los quejosos e informó: “se ordenó girar atentos oficios al DIF municipal para que cubra las necesidades alimentarias de los quejosos” (evidencia 26).

161. Posteriormente, de la visita realizada por personal de este Organismo en fecha 25 de julio de 2019 al domicilio ubicado en **C**, las familias en situación de desplazamiento manifestaron que no recibían asistencia alimentaria (evidencia 27).

162. Las autoridades responsables no aportaron suficientes elementos para acreditar que la Secretaría General de Gobierno del Estado ni el Ayuntamiento Municipal de **B**, a través de Protección Civil o DIF Estatal o Municipal, realizara la entrega de despensas a las familias del poblado **A**. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, se desprende que se ha incumplido con la obligación de proporcionar alimentos indispensables para las personas en situación de desplazamiento, puesto que no obra prueba en el sumario para sostener que las autoridades aludidas han cumplido con dicha obligación.

Alojamiento básico

163. De las evidencias vertidas se observa que, el alojamiento proporcionado para las familias desplazadas, fue en un inicio instalado como albergue temporal, en la casa con domicilio ubicado en **C**, en donde las familias viven a la fecha. No obstante, como se ha expuesto en líneas anteriores se advierte que dicho lugar no cumple con las condiciones de una vivienda digna y adecuada.

Servicios médicos.

164. Respecto de la atención médica proporcionada a los desplazados de **A**, se observa el acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2013 mediante la cual **APR3**, Subsecretario de Asuntos Religiosos; **APR26**, Subsecretario de Operación Regional de la Secretaría de Pueblos y Cultura Indígena; **APR27**, Delegado de Gobierno en San Cristóbal de las Casas; **APR28**, Regidor del Ayuntamiento de San Cristóbal; **APR29**, Fiscal de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y Contra la Discriminación; **APR30**, Director de Asuntos Religiosos del Ayuntamiento de San Cristóbal y **APR31**, Secretario Técnico de la Jurisdicción Sanitaria II, suscribieron puntos de acuerdo para brindar atención a las familias en situación de desplazamiento, en cuanto a materia de salud, se comprometieron a realizar brigadas mensuales en el lugar donde se encontraran dichas familias (evidencia 21.1).

165. El 25 de julio de 2019, en entrevista con personal de este Organismo, las familias en situación de desplazamiento manifestaron que no estaban recibiendo atención médica, e informaron que había dos personas con problemas de salud: **V14**, NNA que padecía de ataques epilépticos y necesitaba medicamentos para su tratamiento; y **V15** quien requería de terapias físicas. A su vez, advirtieron que había tres mujeres embarazadas, cuatro mujeres lactando, aproximadamente 27 niños y 6 adultos mayores (evidencias 21 y 27).

166. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, y cuarto párrafo del numeral 4 de la CPEUM, se desprende que la obligación de proporcionar los servicios médicos indispensables a los desplazados de **A**, por lo menos a partir de la instauración del expediente de queja, no se ha brindado de manera integral; lo anterior en vista de los informes rendidos por las autoridades aludidas.

Educación básica.

167. Respecto del derecho a la educación de NNA en condiciones de desplazamiento, en fecha 25 de julio de 2019, los quejosos manifestaron en entrevista con personal de este Organismo, lo siguiente: “(...) *muchos de los niños que salieron de la comunidad han tenido que incorporarse a escuelas en esta ciudad, aunque les ha costado adaptarse, tiene el caso del niño V13 quien actualmente tiene la edad de 12 años, cuando estaba en la comunidad A estudió hasta el segundo grado, pero debido a que salió de la escuela ya no pudo continuar con sus estudios debido a que la comunidad presionó al profesor para que no le dieran sus documentos, y aunque la madre del menor ha tratado de inscribirlo para que continúe estudiando, no ha podido porque le dicen que no puede ser inscrito por su edad y dentro de la educación para adultos tampoco lo pueden inscribir; así mismo refiere el señor V2 que los demás niños se encuentran estudiando pero no cuentan con ningún tipo de apoyo como becas (...)*” (evidencia 27). Asimismo, mencionaron el caso de uno de los hijos de la señora **V11**, quien no acudía a la escuela (evidencia 20).

168. Las niñas, niños y adolescentes (NNA) en condiciones de desplazamiento tienen derecho a la educación básica obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción V de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, Principio 23.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, y el primer párrafo del artículo 3º de la CPEUM. El primer numeral señala que las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene, y gozarán al menos de educación básica obligatoria.

169. Por lo anterior, no existe prueba que permita acreditar que las autoridades implementaran medidas que contribuyeran a garantizar el derecho a la educación de NNA en situación de desplazamiento forzado interno. Lo que se traduce en la omisión por parte de las autoridades estatales y municipales en garantizar que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la educación básica obligatoria.

170. Este Organismo tiene conocimiento que, entre las personas víctimas de desplazamiento, existen niñas, niños y adolescentes, sin que sea posible establecer el número exacto, por lo que se exhorta a las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, para que las ubique y se les reconozca la calidad de grupo en situación de especial vulnerabilidad, a efectos de que se les brinden las medidas de asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediata.

171. En conclusión, del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se les violentó, en primer lugar, el derecho de libre tránsito y residencia, contenido en el artículo 11 de la CPEUM⁴⁴ y 22 de la CADH⁴⁵, a las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, en contravención del artículo 1º constitucional; además del derecho a la propiedad y posesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la CPEUM y artículo 21 de la CADH. Así como el derecho de acceso a la justicia para la defensa y restitución de los bienes afectados de los desplazados internos, contenido en el artículo 16 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, Principio 29.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, y artículo 17 de la CPEUM.

172. Por último, esta Comisión Estatal advierte con preocupación que hace más de 10 años desde que se originó el desplazamiento forzado interno de las 28 familias del ejido **A**, las autoridades han sido omisas en garantizar los derechos analizados en el presente instrumento recomendatorio, dejando a las familias del ejido **A** en una situación de vulnerabilidad acentuada.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

173. En atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, acreditadas las violaciones, lo subsecuente es el análisis de la responsabilidad de tales violaciones; puesto que, como principios rectores de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio; y si ellos no estuvieren ya garantizados por disposiciones jurídicas o de otro carácter, se comprometen a adoptar las medidas legislativas, para hacerlos efectivos.⁴⁶

174. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 3 establece: *“el Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”*. El incumplimiento de estas obligaciones se traduce en el deber y responsabilidad de indemnizar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

175. A su vez, el artículo 110 de la Constitución del Estado de Chiapas y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevén que la responsabilidad particular o institucional por parte de las autoridades o servidores públicos por sus faltas e irregularidades será objetiva y directa. Lo que se traduce en la obligación de reparación del daño material y moral por violación a los derechos humanos.

176. A partir del análisis lógico jurídico realizado, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional por la violación a los derechos a la libertad de circulación, residencia y a no ser expulsados forzosamente, derecho a la propiedad y posesión, derecho a una vivienda adecuada y digna, derecho a la libertad religiosa, derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y derecho de las víctimas a la asistencia

⁴⁶ Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

humanitaria, por los actos y omisiones en que incurrieron diversas autoridades adscritas a la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como del Ayuntamiento Municipal de **B**, tal y como fue expuesto en el capítulo de Observaciones; por lo que corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa que atañe a las personas servidoras públicas involucradas de dichas instituciones; acorde a su competencia y atribuciones respecto a la época de su actuación; mismas que deberán ser individualizadas a partir del análisis del presente documento; que de manera directa o indirecta hayan participado por la acción u omisión al no garantizar los derechos humanos que han quedado sustentados en la presente Recomendación, en perjuicio de las familias desplazadas.

177. Por consiguiente, las faltas administrativas se traducen en obligaciones objetivas y directas que conllevan asumir la responsabilidad institucional en las que incurrieron la **Secretaría General de Gobierno** y la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, así como el **Ayuntamiento Municipal de B**, puesto que cuando las instituciones incurren en una actividad administrativa irregular y omiten el cumplimiento de sus obligaciones se generan agravios que ameritan su reparación. *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*⁴⁷ Por lo cual deberá asumir su obligación de reparar e indemnizar los daños causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

178. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados, se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su

⁴⁷ Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



responsabilidad en los términos previstos por la misma CADH.⁴⁸ Así, la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana.

179. De manera particular, se advierte que la Fiscalía General del Estado tiene la responsabilidad de determinar, a la brevedad y conforme a derecho, la Averiguación Previa **O**, a efectos de garantizar la observancia del artículo 18, fracción V de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que señala que se deben crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados.

180. Lo anterior, en razón de que los Fiscales del MP, que han tenido la obligación de determinar conforme a derecho la Averiguación Previa **O**, judicializar la misma y ejecutar los correspondientes mandatos de aprehensión; no han actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no reflejar el máximo esfuerzo en el ejercicio de la totalidad de las acciones y recursos existentes dentro de lo institucionalmente posible, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en términos de lo señalado en los numerales 49, fracción X y 74, primer párrafo de la misma ley; por lo que resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado que requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades omisas, y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

⁴⁸ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

181. Es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, que mientras el Fiscal del MP no realice las investigaciones pertinentes y determine conforme a derecho la Averiguación Previa **O**, se continúa violentando en agravio de los desplazados de **A** el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; esto es, el derecho a una tutela efectiva en una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.

182. Ahora bien, teniendo como sustento los Principios 1, 3, 4, 5 y 6, inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU⁴⁹, que prevén: "*el derecho de las víctimas del delito al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales que les concedan indemnizaciones o reparaciones, por los daños sufridos por la comisión del delito*"; este Organismo considera, que de no determinarse conforme a derecho la Averiguación Previa **O**; se estaría demorando a las víctimas de DFI del ejido **A** el acceso al debido proceso para obtener la reparación del daño, por parte de quien o quienes hubieran dañado sus viviendas y sustraído pertenencias de las mismas.

183. Asimismo, se considera necesario recomendar a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, dadas su facultades para impulsar la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas vivir en condiciones de dignidad y respeto de sus derechos humanos; que con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley de la CEDH,⁵⁰ se estudie y valore la posibilidad de proponer al H. Congreso del Estado, se tipifique y sancione en el Código Penal para el Estado de Chiapas, la

⁴⁹ Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 29 de noviembre de 1985.

⁵⁰ El citado dispositivo legal habilita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos "Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos".

"conducta tendiente a expulsar o desplazar (como sinónimos), o impedir el retorno de personas que hubieran sido desplazadas", conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

184. Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que se inicie procedimiento vía administrativa y se determine sobre la responsabilidad administrativa individual que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva, transparente y a la brevedad deberá dilucidarse, con el objeto de aplicar las sanciones administrativas de la ley.

185. Es importante señalar que el análisis vertido en la presente Recomendación se realiza en observancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que a través de la Agenda 2030, exponen lo siguiente:

ODS 1, Meta 1.4: *"garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los más vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías y los servicios económicos"*.

Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, alinee sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6

Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

VI.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO.

186. Conforme al artículo 1 de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

187. El órgano estatal, dentro del ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁵¹

188. El acto de denuncia de las diversas formas de violencia a la que se enfrentan las víctimas, refleja la capacidad de resiliencia y la importancia del acompañamiento psicosocial que logrará reivindicar el papel de las víctimas, no solo como un caso aislado sino como un fenómeno social que tiende a la visibilización de la responsabilidad Estatal y sus efectos en la comunidad. *"Es característico de la naturaleza humana que cualquier persona sometida a la*

⁵¹ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, tomo III, febrero de 2015, p. 2254.

agresión y abuso de una violación grave experimente sufrimiento moral".⁵²

189. Por lo tanto, en el presente caso, reconocida la calidad de víctimas de los desplazados de la localidad **A**, municipio de **B**, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

190. Asimismo, las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los Principios 19 a 23, en las formas de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵³

191. De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, respecto de las personas identificadas en situación de desplazamiento, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas en relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

⁵² Corte IDH, Sentencia de Caso Aloeboetoe Vs. Surinam. párr. 52; Vid Castillo Páez Vs. Perú. párr. 384

⁵³ Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

192. Se hace la aclaración que, de los informes enviados a este Organismo, respecto a la integración de la Averiguación Previa **O**, se desprende que a la fecha no existe un inventario preciso de los bienes dañados y sustraídos, y por lo tanto, de la cuantificación de los daños patrimoniales que se hubieran ocasionados a los desplazados. Por lo tanto, la ausencia del inventario de los bienes sustraídos y de los daños ocasionados a los desplazados, en la Averiguación Previa **O**, nos confirma la falta de una integración oportuna de la misma, por lo que la FGE deberá asumir la responsabilidad de identificar y cuantificar a la brevedad los bienes objeto de daños o sustracción, de forma individual.

193. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los agraviados en el presente caso, deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales.

194. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.⁵⁴

195. Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las personas en situación de desplazamiento, provenientes del ejido de **A**, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte IDH, las reparaciones consisten en las medidas que

⁵⁴ García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México*, Porrúa, 2007, p. 303.



tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas.⁵⁵

196. Tal obligación se colige además del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, 13 de la Constitución de nuestro Estado, así como del numeral 66 de la Ley de la CEDH del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.

197. Al respecto, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º establece que: *"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*.

198. Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas establece en su artículo 1º que tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos del fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales o municipales. Su artículo 2º dispone que, todas las autoridades del Estado de

⁵⁵ Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.



Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. El artículo 19 contempla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para cumplir con los fines que establece la Ley.

199. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo al artículo 4° del Decreto de creación, tiene por objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable.

200. Dicha Comisión atiende de manera subsidiaria a las personas que han sido víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos a través del mecanismo del Registro Estatal de Víctimas y el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y prevé la Reparación Integral. Por lo cual, de ser procedente y con fundamento en lo previsto por los artículos 88 Bis, fracciones I y III, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proceda a inscribir a las víctimas en el Registro Estatal, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Por lo que se considera pertinente remitir copia de la presente Recomendación para los efectos legales a los que haya lugar.

201. Ahora bien, como lo ha indicado la Corte IDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.⁵⁶ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones

⁵⁶ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

declaradas.⁵⁷ Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.⁵⁸ Así, el Tribunal Interamericano a través de su jurisprudencia, como la propia Ley General de Víctimas, han establecido medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y medidas indemnizatorias o de compensación.

202. Por lo tanto, las personas en situación de desplazamiento, provenientes de **A**, municipio de **B**, señaladas en el presente instrumento recomendatorio, de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho a:

a) Medidas de ayuda y asistencia

203. Mientras persista la situación de desplazamiento, consistente en que se les continúe proporcionando alojamiento básico, ayuda económica para cubrir los servicios de luz y agua; se les proporcione alimentos indispensables, servicios médicos, y el apoyo necesario para garantizar la educación básica de los NNA; así como las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de los desplazados mientras persista el desplazamiento.

b) Rehabilitación

204. Se deberá brindar la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional. Dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de forma

⁵⁷ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

inmediata y en un lugar accesible, proporcionando información previa, clara y suficiente.

c).- Satisfacción

205. Consistente en que la Fiscalía General del Estado integre y determine conforme a derecho la Averiguación Previa **O**; ejerciendo en su momento las acciones legales correspondientes, sobre todo para el efecto de que no resulte ilusoria la defensa de sus bienes patrimoniales afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo del desplazamiento.

d).- Compensación

206. Resulta procedente recomendar a la Presidencia del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, que atiendan en un plazo razonable la reubicación de las familias desplazadas, como medida de reparación tendiente a la solución duradera, aspecto que hace fundamental la participación de las víctimas y la consideración del contexto cultural en el que vivían y el modo en que desarrollaban su vida comunitaria. Aunado a ello, se estima necesario que, en tanto no se logre la reubicación de las familias y persista el desplazamiento, se procure a las personas en situación de desplazamiento, una vivienda digna que reúna los criterios expuestos.

e).- Medida de no repetición

207. En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, 19 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; así como el artículo 1º de la CPEUM, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como cuerpo colegiado interinstitucional, para que diseñe e instrumente el Reglamento Interno que permita establecer de manera clara el procedimiento a seguir en la prevención y atención de la problemática del Desplazamiento interno, así como las atribuciones y facultades de las autoridades integrantes del Consejo. Aunado a ello, se procuren las medidas adecuadas para prevenir y

atender las causas que originaron el DFI, para lograr una solución duradera a favor de la población desplazada.

208. Además de lo anterior, se estudie y valore la posibilidad de proponer al H. Congreso del Estado, tipificar y sancionar en el Código Penal para el Estado de Chiapas, la "*conducta tendiente a expulsar o desplazar (como sinónimos), o impedir el retorno de personas que hubieran sido desplazadas*", en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas.

209. Con fundamento en los artículos 1º constitucional, 2º de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, así como numeral 45, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, procede recomendar que el Ayuntamiento Municipal, como cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y numerales 1º y 2º de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que está constreñido a la prevención del Desplazamiento Interno; como medida de no repetición, someta a consideración del cuerpo edilicio, se diseñe e instrumente un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada en ese municipio; así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

210. Igualmente, se analice y determine por el cuerpo edilicio, un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres, los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos; como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

211. Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas; esto es, el desplazamiento o expulsión de su lugar de residencia, de particulares, por particulares, y que el Gobierno del Estado de Chiapas ha omitido garantizar o proteger a través del orden jurídico; por lo que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.

212. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente, a Ustedes, las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES:

A Usted **C. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**, Secretaria General de Gobierno, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

PRIMERA.- Que mientras persista la situación de desplazamiento, se les continúe proporcionando las medidas de ayuda y asistencia consistentes en: alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado, servicios médicos, saneamiento indispensables, y educación básica obligatoria; además de atención psicológica para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas e implementen las acciones necesarias que permita a los agraviados y a sus familias el retorno o reubicación y superar la condición de desplazados internos; a tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

1.- Para el caso de que el retorno de los desplazados sea factible, así como la recuperación total de sus bienes muebles e inmuebles, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los

conceptos de lucro cesante, así como por el daño inmaterial (afectación psicológica).

2.- En caso de que el retorno de los desplazados a su comunidad de origen sea factible, pero que la recuperación plena de sus bienes muebles e inmuebles no sea posible, deberán ser indemnizados por la parte proporcional faltante (daño emergente), lucro cesante, y el daño inmaterial.

3.- En caso de que los desplazados no puedan retornar a su lugar de origen; se reubique y se les otorguen las indemnizaciones proporcionales a la restitución o pago del valor de sus bienes muebles e inmuebles, (el daño emergente) y lucro cesante, así como por el daño inmaterial.

TERCERA.- Que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, diseñe e instrumente un protocolo y/o programa con medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; bajo un esquema de coordinación interinstitucional holística que permita abordar sus causas, atender su evolución e implementar soluciones duraderas.

CUARTA.- Se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos que haga énfasis en los derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos.

QUINTA.- Se estudie y valore la posibilidad de proponer al H. Congreso del Estado, tipificar y sancionar en el Código Penal para el Estado de Chiapas, la "*conducta tendiente a expulsar o desplazar, o impedir el retorno de personas que hubieran sido desplazadas*".

SEXTA.- Que se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las/los desplazados de la localidad **A**, municipio de **B**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, a la Reparación Integral.



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Dirección de Estudios y Proyectos



SÉPTIMA.- Toda vez que resulta necesario para una mejor atención a la problemática, se deberá expedir a la brevedad el Reglamento de la Ley para la Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

OCTAVA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, Fiscal General del Estado.

PRIMERA.- Se integre a la brevedad y se determine conforme a derecho la Averiguación Previa **O**, ejerciendo en su momento las acciones legales correspondientes, para el efecto de ser restituidos en sus bienes patrimoniales y derechos afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento por lo que a esa materia corresponde.

SEGUNDA.- Gire instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en retardo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de las personas agraviadas, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que se haya incurrido y se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted.- **C. MARIANO ALBERTO DÍAZ OCHOA**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



PRIMERA.- Que en sesión de cabildo se someta a consideración del cuerpo edilicio:

- 1.- Diseñar e instrumentar un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada en ese municipio.
- 2.- Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.
- 3.- Se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal; poniendo énfasis en la prevención y sensibilización acerca de las expulsiones o desplazamiento interno. De manera particular, a la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- 4.- Que ese Ayuntamiento Municipal, inicie programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres, la libertad religiosa y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos, como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

SEGUNDA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Dirección de Estudios y Proyectos



dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Mtra. Alejandra Elena Rovelo Cruz.- Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.- Ciudad.